



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401106 00** formulada por **MENDIWELSON S.A.S Y OTRA** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
109066 y 61633**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

RADICADO: 1100122030002024-01106-00

Bogotá, D.C. diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA, promovida por KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL como representante legal de MENDIWELSON S.A.S. y REFINANCIA S.A.S., ambas identificadas con NIT. 900.657.526-7 y 900.060.442-3, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la que además se vincula a las partes, terceros e intervinientes en los procesos de reorganización identificados con los expedientes 109066 y 61633 de conocimiento de dicho ente jurisdiccional.

En consecuencia, comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la superintendencia convocada y demás vinculados, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la solicitud de amparo y remitan copia digital de las actuaciones que la motivaron y/o que tengan relación con la misma.

Por parte de la superintendencia accionada comuníquese de la existencia de esta acción de tutela, a la mayor brevedad posible, a todas las partes, terceros y demás intervinientes dentro de los



procesos de Reorganización rotulados bajo los Nos. 109066 y 61633, a fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de defensa dentro del término de dos (2) días.

La entidad accionada deberá remitir copia de las comunicaciones enviadas a los sujetos procesales con la evidencia de que fueron recibidos por los mismos, adjuntando los soportes de las piezas procesales que contengan los datos de notificación. Se pone de presente que, de no contarse con la dirección electrónica de las partes e intervinientes, deberá hacerse el enteramiento respectivo, por cualquier otro medio idóneo, y además se publicará en el micrositio de la entidad destinado para ese propósito, así como en el de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal.

La Secretaría de esta Sala, deberá verificar que cada una de las partes e intervinientes dentro de los procesos de que se trata, hayan sido notificadas a las direcciones de contacto reportadas en el expediente.

CÚMPLASE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f53d362015e3fdc74ec9eaebd1dd6a6d3d70f55bda3d2b8d6d9f2366575535**

Documento generado en 10/05/2024 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela de **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.** y **REFINANCIA S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.884, en mi calidad de representante legal de **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT No. 900.657.526-7 y de **REFINANCIA S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT No. 900.060.442-3, por medio del presente escrito promuevo Acción de Tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entidad pública descentralizada del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que me sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual hago en los siguientes términos:

I. HECHOS

En cuanto a la sociedad MENDIWELSON HOLDING S.A.S. (expediente 109066).

1. El día 20 de septiembre de 2023 las sociedades INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A. (radicación No. 2023-01-758194) solicitaron la apertura de un proceso coordinado de reorganización empresarial de las sociedades Mendiwelson Holding S.A.S., Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S. y del patrimonio autónomo PA FC-Referencia Fenalco Bogotá (cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.).

En dicho memorial INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A afirmaron ser acreedoras del PA FC-Referencia Fenalco Bogotá y que este hace parte de un grupo empresarial con las demás sociedades a las cuales les fue solicitada la apertura del proceso concursal. En el mismo escrito reconocieron no ser acreedoras de Mendiwelson Holding S.A.S.

2. Con Auto No. 2023-01-899895 de 10 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la sociedad Mendiwelson Holding S.A.S., argumentado que las peticionarias no tienen la condición de acreedoras de la sociedad, requisito esencial para presentar una solicitud de reorganización de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

3. El 17 de noviembre de 2023 las solicitantes interpusieron recurso de reposición contra el Auto del 10 de noviembre de 2023, con radicación No. 2023-01-911773, el

cual fue descrito por mi representada en la oportunidad procesal correspondiente el día 5 de diciembre de 2023.

4. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, el 13 de marzo de 2024 mi representada presentó un primer memorial de impulso procesal, pidiendo al Despacho que resolviera con prontitud el recurso de reposición mencionado, con radicación No. 2024-01-131751.

5. Ante la prolongada falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, el 29 de abril de 2024 se presentó un segundo memorial de impulso procesal en el mismo sentido que el anterior, con radicación No. 2024-01-353748.

6. A la fecha, más de cinco meses desde que se interpuso el recurso de reposición, no ha habido pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto a la sociedad REFINANCIA S.A.S. (expediente 61633).

7. El día 20 de septiembre de 2023 las sociedades INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A (radicación No. 2023-01-761362) solicitaron la apertura de un proceso coordinado de reorganización empresarial de las sociedades Mendiwelson Holding S.A.S., Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S. y el patrimonio autónomo PA FC-Referencia Fenalco Bogotá (cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.).

En dicho memorial, INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A., afirmaron ser acreedoras del PA FC-Referencia Fenalco Bogotá y que esta a su vez hace parte de un grupo empresarial con las demás sociedades a las cuales les fue solicitada la apertura del proceso concursal. En el mismo escrito reconocieron no ser acreedoras de Refinancia S.A.S.

8. Con Auto No. 2023-01-895316 de 9 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la sociedad Refinancia S.A.S.

9. El 17 de noviembre de 2023 las solicitantes interpusieron recurso de reposición contra el Auto del 9 de noviembre de 2023, con radicación No. 2023-01-911756, el cual fue descrito por mi representada en la oportunidad procesal correspondiente, el día 5 de diciembre de 2023.

11. Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, el 13 de marzo de 2024 mi representada presentó un primer memorial de impulso procesal, pidiendo al Despacho que resolviera con prontitud el recurso de reposición mencionado, tal como consta en radicación No. 2024-01-131767.

12. Ante la prolongada falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, el 29 de abril de 2024 se presentó un segundo memorial de impulso procesal en el mismo sentido que el anterior, con radicación No. 2024-01-353744.

13. A la fecha, tras más de cinco meses desde que se interpuso el recurso de reposición, no ha habido pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En cuanto a la situación actual de las compañías

14. Es de advertir que las sociedades que solicitaron la admisión al proceso de reorganización de MENDIWELSON HOLDING S.A.S. y REFINANCIA S.A.S. no son acreedoras de dichas compañías, situación que fue corroborada tanto en el escrito de solicitud del proceso de reorganización, como en el auto de rechazo del mismo emitido por la Superintendencia de Sociedades.

15. A la fecha no ha habido pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades en cuanto los recursos de reposición frente a los autos que rechazaron las solicitudes de admisión al proceso de reorganización.

16. A la fecha se han presentado varios memoriales de impulso procesal e incluso se ha acudido personalmente a la Oficina de Apoyo Judicial en la sede de la Superintendencia de Sociedades en la Calle 26 de Bogotá, unidad que cumple funciones de secretaría de un despacho judicial, sin que dieran respuesta acerca de la falta de pronunciamiento.

17. La situación de ambas sociedades es crítica, puesto que han visto deterioradas sus relaciones comerciales especialmente con entidades financieras, ya que conocida la existencia de las solicitudes y ante la ausencia de un rechazo definitivo por parte de la Superintendencia de Sociedades, han anunciado y/o decidido suspender la celebración de operaciones con sus representadas.

La circunstancia descrita anteriormente implica una serie de consecuencias reputacionales y financieras gravísimas para las sociedades, puesto que están viendo sus relaciones comerciales afectadas y sus fuentes de financiamiento obstruidas por una solicitud de admisión a un proceso de reorganización que ellas no pidieron, sino que lo hicieron otras sociedades que ni siquiera son sus acreedores.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que si bien la entidad accionada, es decir la Superintendencia de Sociedades cumple funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia (ver artículo 6º de la Ley 1116 de 2006), es de resaltar que en este caso no es dable hacer un estudio de los requisitos específicos que la jurisprudencia ha delimitado frente a la procedencia de acciones de tutela frente a providencias

judiciales, al no ser una decisión judicial el objeto de esta tutela. Lo que se busca con la presente acción es la protección de los derechos fundamentales generada por la mora judicial de la Superintendencia de Sociedades.

En este entendido, deben analizarse simplemente los requisitos generales de la procedencia de las acciones de tutela: inmediatez, subsidiariedad y evidente relevancia constitucional.

➤ **Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela**

1. Requisito de inmediatez.

Dado que la situación vulneradora de derechos fundamentales se sigue dando ante la omisión de la Superintendencia de Sociedades al decidir los recursos de reposición, la vulneración de los derechos de mis representadas es actual y por ello se cumple con el requisito en cuestión.

2. Requisito de subsidiariedad.

No existiendo remedio adicional para la delicada situación en la que se encuentran mis representadas, esta acción de tutela es procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales para la salvaguarda de los derechos vulnerados. Con todo, es de resaltar que se han presentado varios memoriales solicitando la decisión del asunto, sin obtenerse respuesta alguna, agotando así las opciones a las cuales se puede acudir.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce el deber del juez de impulsar los procesos¹. En relación con esta materia, el artículo 120 del Código General del Proceso establece que los jueces tienen un término de diez días para dictar los autos que se hagan por fuera de audiencia. Sin embargo, el ordenamiento no prevé un mecanismo efectivo para lograr un pronunciamiento ante la ausencia de decisión judicial oportuna, es decir, ante la omisión judicial. Esto deja al interesado en una situación de indefensión, pues *“en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo.”* (SU-394 de 2016). Es por lo anterior que procede la tutela frente a la omisión judicial.

¹ Ley 270 de 1994. Artículo 4: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.” // Ley 1564 de 2012. Artículo 42: *Deberes del juez*. “Son deberes del juez: (...) 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

De igual manera, esta acción de tutela pretende evitar la producción de un perjuicio irremediable, por lo que de todas maneras procede como un mecanismo transitorio, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Evidente relevancia constitucional.

La Superintendencia de Sociedades con su inactividad al no decidir los recursos anteriormente mencionados está incurriendo en una dilación injustificada, lesiva de los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso, lo cual constituye una dilación injustificada del proceso.

Es importante reseñar que el derecho al acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, consagrado expresamente en la Constitución Política en su artículo 229. La Corte Constitucional lo ha definido como *“la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico”* (T-103 de 2009).

Al respecto, la misma Corporación ha entendido que para la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia existe el deber de quien la administra de dar una solución pronta a los asuntos que son puestos en conocimiento de los funcionarios judiciales. Ha dicho la Corte que *“se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”* (T-283 de 2013). Esto tiene como consecuencia que se encuentren prohibidas las dilaciones en la administración de justicia que se den de manera injustificada.

La dilación o mora judicial ha sido definida por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*. Al tratarse de un fenómeno multicausal, se ha distinguido la dilación justificada de la dilación injustificada. La dilación justificada tiene de suyo que se produce como consecuencia de la acumulación excesiva de procesos judiciales dentro de un despacho, produciendo una sobrecarga en los funcionarios, así como la complejidad del asunto a resolver.

La dilación injustificada, por otro lado, se da cuando la dilación se produce por *“el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias”* (T-309 de 2023). La jurisprudencia constitucional ha entendido que la dilación sólo se justifica en tanto se explique razonablemente por razones probadas y objetivamente insuperables.

En el presente caso, la demora en adoptar la resolución de los recursos interpuestos contra los autos que rechazaron la solicitud de admisión al proceso de reorganización de las distintas sociedades no parece tener ninguna justificación más que en la falta de diligencia por parte de la Superintendencia de Sociedades. No se justifica tampoco en la complejidad del asunto a resolver ya que la cuestión

jurídica en comento es parte del trabajo rutinario de la Delegatura de Insolvencia, más aún cuando ya el Despacho había tomado una decisión en un sentido al no ostentar los peticionarios la calidad de acreedores de mis representadas.

La demora injustificada se ve de manera diáfana en las actuaciones que se han adoptado frente a la falta de respuesta de la Superintendencia. Incluso ante la insistencia a través de memoriales de impulso procesal y de visitas a la oficina del Grupo de Apoyo Judicial en la sede de la Superintendencia, a hoy no existe resolución de fondo acerca del asunto, sin que se pueda explicar que hayan transcurrido alrededor de cinco meses sin que haya resolución alguna.

Se mira con preocupación el hecho de que la Superintendencia, que en principio debió dictar el auto en el término de diez (10) días como lo establece la ley, a la fecha ha dejado transcurrir cinco meses y dieciocho días sin que exista pronunciamiento por parte de la entidad, encontrándose claramente en mora de resolver. Así mismo, es de resaltar que la dicha entidad en el transcurso de ese tiempo ha resuelto otros asuntos que se le han puesto en conocimiento, rompiendo así el orden de resolución de asuntos que indica que debe resolverse el asunto primeramente presentado antes que uno presentado con posterioridad.

Con lo anterior es claro que la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades constituye una dilación injustificada del proceso, lesiva del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que es dable la protección constitucional por parte del Juez de tutela.

Ante la existencia de una dilación injustificada del proceso, la jurisprudencia ha recordado en pronunciamiento reciente que el juez podrá tomar tres decisiones al momento de tutelar los derechos fundamentales del accionante:

“En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquel le fije. En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo”. (Corte Constitucional, T-309 de 2023).

Ante el caso que obliga a la presentación de esta acción de tutela, es dable que la petición verse sobre el primer supuesto que establece la jurisprudencia constitucional, toda vez que la vulneración a los derechos fundamentales invocados se produce por la injustificada inactividad y falta de resolución por parte de la Superintendencia de Sociedades. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que *“en caso de que se advierta mora judicial injustificada de la Superintendencia de Sociedades (...) la garantía a la duración razonable del proceso debe ser protegida”* (STC-5417 de 2021), circunstancia que en el caso concreto es más que clara.

➤ **Del perjuicio irremediable y los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006**

Hecho el análisis de procedencia de la acción de tutela, es necesario enfatizar en el alcance de la vulneración de derechos que produce la inactividad por parte de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que se trata de la inminente producción de un perjuicio irremediable, lo cual justifica aún más la urgencia de la resolución y el objeto de esta acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, tratándose de la búsqueda de protección constitucional en el marco de un proceso en curso, incluso ante la existencia de medios de protección judicial idóneos y eficaces, el accionante puede buscar que se conceda la protección si se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que se entiende que el perjuicio es irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: i) es cierto e inminente; ii) es grave y iii) requiere de medidas urgentes e impostergables².

En cuanto al primer requisito, es decir, que el perjuicio sea cierto e inminente, es claro que se cumple en el presente caso. Dada la presentación de la solicitud de admisión a reorganización de varias compañías por unos peticionarios que no son acreedores, se generan los efectos que consagra el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, con las gravísimas consecuencias que se explicarán más adelante. Estos efectos, entre otros, incluyen prohibiciones y limitaciones en los actos realizables por las sociedades, que de por sí son limitantes al momento de acudir al normal desarrollo de las actividades que les son propias como comerciantes.

La falta de resolución de la Superintendencia de Sociedades de los recursos que se interpusieron frente a los autos que rechazaron la admisión al proceso concursal, deja a mis representadas en una situación de indeterminación que es excesivamente delicada. Esta circunstancia ha supuesto que ya ha empezado a producirse efectos en las relaciones comerciales que estas tienen. En efecto, algunas entidades financieras se han rehusado a continuar sus relaciones con las sociedades en cuestión, dada la indeterminación de su situación jurídica frente al proceso de insolvencia cuya apertura fue solicitada, cabe decirlo de nuevo, injustificadamente. Este deterioro de las relaciones comerciales de las sociedades genera una gran preocupación, ya que, de seguir el proceso sin avance, la viabilidad de las empresas podría verse comprometida, circunstancia que además implica importante relevancia constitucional, como se explicará más adelante.

En cuanto al segundo requisito, es decir, que el perjuicio sea grave, también es claro que se cumple en el presente caso. Para ello, es preciso ahondar en la naturaleza del proceso de insolvencia, especialmente en las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y el alcance que se le ha dado en la práctica judicial a los gravosos efectos que se generan para los deudores que pretenden

² Ver sentencias T-456 de 2004, M.P.: Jaime Araujo Rentería y SU-394 de 2016, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ingresar o, como en el presente caso, pretenden ser ingresados a un proceso concursal. De acuerdo con lo establecido en la referida disposición, la sola presentación de una solicitud de admisión al proceso de reorganización produce los efectos propios del proceso de insolvencia. Precisamente:

*A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la **adopción de reformas estatutarias**; la **constitución y ejecución de garantías o cauciones** que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar **compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse **enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor** o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; **salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.** (Negritas fuera del texto).*

Como se ve, las prohibiciones previstas en el artículo 17 son severas puesto que implican una limitación importante al margen de actividad de la sociedad que solicitó su admisión al proceso concursal. La consecuencia para mis representadas al estar en suspenso la decisión sobre el rechazo de la admisión a la reorganización, es la inminencia de las parálisis de sus operaciones y/o relaciones comerciales. Lo anterior, se agrava si se tiene en cuenta el hecho de que no fueron ellas por sí mismas sino otros, que se llaman acreedores sin serlo, quienes presentaron la solicitud, sumado a que no se encontraban ni se encuentran incursas en las causales de insolvencia establecidas por la ley ni buscando el remedio a la crisis empresarial.

En cuanto al tercer requisito, esto es, que se requieran medidas urgentes e impostergables, se ha considerado que esto sucede “*en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado*” (Corte Constitucional, T-456 de 2004). Sobre el particular, explicada la naturaleza de los efectos producidos por la simple presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización, es claro que lo que se ve en peligro con la inactividad de la Superintendencia de Sociedades es la viabilidad de mis representadas, al haberse solicitado su admisión al proceso concursal por quienes ni siquiera son sus acreedores. Con cada día que pasa en el que dicha Superintendencia no decide los recursos interpuestos, se agrava la situación de las empresas, como ya se ha visto, pues están viendo alteradas sus posibilidades de acceso al crédito y se pone en entredicho su capacidad económica frente al mercado. Es en esta circunstancia gravísima donde reside el perjuicio insuperable.

Como último comentario, es importante recordar que el Estado en conjunto tiene un mandato constitucional en relación con la empresa, pues la debe proteger como

unidad fundamental de la economía, *“pues su reconocimiento como base del desarrollo dentro de la actividad económica implica su papel protagónico en el engranaje de los negocios como herramienta ejecutante de la iniciativa privada y del bienestar general”* (Corte Constitucional, C-265 de 2019). En el presente caso, la inactividad de la Superintendencia no solo vulnera los derechos fundamentales invocados, sino que también desconoce el mandato que le hace la Constitución en relación con la preservación de la empresa como manifestación de las libertades económicas, en especial la libertad de la actividad económica.

III. PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades resolver de manera inmediata el recurso de reposición con radicación No. 2023-01-911773, presentado contra el Auto No. 2023-01-899895 de 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDA: ORDENAR a la Superintendencia de Sociedades resolver de manera inmediata el recurso de reposición con radicación No. 2024-01-911756, presentado contra el Auto No. 2023-01-895316 de 9 de noviembre de 2023.

TERCERA: ADOPTAR cualquier medida necesaria para la protección de los derechos fundamentales de mis representadas.

IV. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos promovido acción de tutela anteriormente, por los mismos hechos y con la misma pretensión.

V. PRUEBAS

En cuanto a la sociedad MENDIWELSON HOLDING S.A.S.

1. Radicación No. 2023-01-758194 de 20 de septiembre de 2023 mediante la cual se presentó solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización.
2. Auto No. 2023-01-899895 de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la sociedad Mendiwelson Holding S.A.S.
3. Radicación No. 2023-01-911773 de 17 de noviembre de 2023 mediante la cual se presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2023-01-899895 de 10 de noviembre de 2023.
4. Oficio descorre traslado recurso de reposición 5 de diciembre de 2023
5. Radicación No. 2024-01-131751 de 13 de marzo de 2024, mediante la cual presenté memorial de impulso procesal en el proceso de la sociedad Mendiwelson Holding S.A.S.

6. Radicación No. 2024-01-353748 de 29 de abril de 2024, mediante la cual presenté segundo memorial de impulso procesal en el proceso de la sociedad Mendiwelson Holding S.A.S.
7. Certificado de existencia y representación legal de Mendiwelson Holdings S.A.S.

En cuanto a la sociedad REFINANCIA S.A.S.

8. Radicación No. 2023-01-761362 de 20 de septiembre de 2023 mediante la cual se presentó solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización. (corresponde a la misma prueba No 1)
9. Auto No. 2023-01-895316 de 9 de noviembre de 2023 por el que la Superintendencia de Sociedades rechazó la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la sociedad Refinancia S.A.S.
10. Radicación No. 2023-01-911756 de 17 de noviembre de 2023 mediante la cual se presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 2023-01-895316 de 9 de noviembre de 2023.
11. Oficio descorre traslado recurso de reposición 5 de diciembre de 2023
12. Radicación No. 2024-01-131767 de 13 de marzo de 2024, mediante la cual presenté memorial de impulso procesal en el proceso de la sociedad Refinancia S.A.S.
13. Radicación No. 2024-01-353744 de 29 de abril de 2024, mediante la cual presenté segundo memorial de impulso procesal en el proceso de la sociedad Refinancia S.A.S.
14. Certificado de Existencia y Representación Legal de Refinancia S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

Mis representadas podrán ser notificadas en la Secretaría de su Despacho o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@refinancia.co y mendiwelson.holdings@gmail.com.

La Superintendencia de Sociedades podrá ser notificada en el correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co

De los Señores Magistrados;



KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL
C.C. No. 79.598.884
Representante Legal
MENDIWELSON HOLDING S.A.S.

REFINANCA S.A.S.

Señor

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Delegatura de Procedimientos de Insolvencia

Superintendencia de Sociedades

E. S. D.

Referencia. Solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial – Ley 1116 de 2006.

Solicitantes: INACSA S.A.S.
COLCHONES EL DORADO S.A.

Concurados: PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ, cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; REFERENCIA S.A.S.; REFINANCIA S.A.S.; GRUPO REF S.A.S.; y MENDIWELSON HOLDING S.A.S.

SANTIAGO VALDERRAMA HENAO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.656.808 de Envigado, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 367.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades que a continuación se identifican (en adelante, los "Solicitantes"):

- I. **INACSA S.A.S.**, sociedad mercantil debidamente constituida conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en el municipio de Sopó (Cundinamarca), identificada con el NIT. 860.074.578-2, y representada legalmente por **Lázaro Armando Caycedo Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.770.234 (en adelante, "Inacsa"); y,
- II. **COLCHONES EL DORADO S.A.**, sociedad mercantil debidamente constituida conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.041.265-0, y representada legalmente por **Martha Luz Gómez Núñez**, identificada



con la cédula de ciudadanía número 51.611.531 (en adelante, "EIDorado").

Por medio del presente escrito solicito la apertura de un proceso coordinado de reorganización empresarial del siguiente patrimonio autónomo y las siguientes sociedades:

- I. **FIDEICOMISO PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ**, patrimonio autónomo constituido el 28 de septiembre de 2012 a través de la celebración de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración (en adelante, el "Fideicomiso"), cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sociedad fiduciaria identificada con el NIT. 800.144.467-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **Paola Sofía Hernández Anaya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.551.494 (en adelante, la "Fiduciaria").
- II. **REFERENCIA S.A.S.**, sociedad mercantil constituida conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 900.397.253-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **Kenneth Mendiwelson Valcárcel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.598.884 (en adelante, "Referencia");
- III. **REFINANCIA S.A.S.**, sociedad mercantil constituida conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 900.060.442-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **Kenneth Mendiwelson Valcárcel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.598.884 (en adelante, "Refinancia");
- IV. **GRUPO REF S.A.S.**, sociedad mercantil constituida conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 901.239.675-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **Kenneth Mendiwelson Valcárcel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.598.884 (en adelante, "Grupo Ref");
- V. **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, sociedad mercantil constituida conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 900.657.526-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por **Kenneth Mendiwelson Valcárcel**, identificado con la



cédula de ciudadanía número 79.598.884 (en adelante, "Mendiwelson Holding");

Lo anterior, conforme a la documentación que se adjunta para su estudio y lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Capítulo 14 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO. El 28 de septiembre de 2012, como consecuencia de la celebración de un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, garantía y fuente de pago (en adelante, el "Contrato de Fiducia") se constituyó con la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., el anteriormente denominado "Patrimonio Autónomo FC Refinancia - Fenalco Bogotá", hoy en día el Fideicomiso, para la operación de un negocio de enajenación de cartera y la obtención de recursos que se destinarían para fondar un negocio de descuentos, "*de contratación de créditos para la adecuada explotación de este negocio, y prelación de pagos, entre otros aspectos*"¹, cuyo fideicomitente es Referencia.

SEGUNDO. El 28 de septiembre de 2012², Fenalco Bogotá y el Fideicomiso, representado por la Fiduciaria, celebraron un contrato de colaboración empresarial y de transferencia temporal del derecho a explotar el negocio de avales y descuentos con la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco Bogotá, para la operación y la gestión de las actividades relacionadas con los avales, descuentos, propios del producto denominado "Listo Pago a Plazos" de Fenalco.

TERCERO. Los Solicitantes, en su condición de afiliados gremiales de Fenalco Bogotá, se adhirieron al referido producto "Listo Pago a Plazo", y suscribieron para ello el reglamento del referido producto y el formato adjunto de condiciones financieras y operativas con el Fideicomiso, así:

Acreeedor	Fecha
Inacsa	16 de agosto de 2018 ³ .

¹ Véase la página 1º de la prueba documental No. 2 "*Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso*".

² Véase el página 1º de la prueba documental No. 2 "*Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso*".

³ Véase la página 8 de la prueba documental No. 3 "*Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa*".



EIDorado	10 de enero de 2014.
----------	----------------------

CUARTO. En virtud del referido producto Listo Pago a Plazo, los Solicitantes celebraban con sus clientes operaciones financiadas de compraventa de productos o de prestación de servicios propios de su actividad comercial, para, inmediatamente, realizar con el Fideicomiso una operación de aval sobre los pagarés que originaban sus clientes en razón de dichas financiaciones. Una vez otorgado el aval sobre los pagarés emitidos por los clientes de las entidades afiliadas a Fenalco, el Producto Listo Pago a Plazos implicaba una compraventa de cartera entre la afiliada y el Fideicomiso, razón por la cual los Solicitantes endosaban los títulos valores originados, a título de compraventa de cartera, en favor del Fideicomiso⁴. Como contraprestación de la relación de compraventa de los pagarés originados por los Solicitantes, el Fideicomiso debía realizar el pago de los saldos correspondientes en favor de aquellos, dentro de los quince (15) días siguientes⁵.

QUINTO. Desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo le fueron aprobados a Inacsa doscientas ochenta (280) operaciones de avales y descuentos. La contraprestación de estas operaciones, que debían ser pagadas a Inacsa, ascienden a la suma de quinientos sesenta y siete millones trescientos sesenta mil seiscientos noventa pesos (\$567.360.690). El estado de la cartera que adeuda el Fideicomiso a Inacsa, se adjunta a la presente solicitud como la prueba documental No. 5.

SEXTO. Desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo le fueron aprobados a EIDorado doscientas dos (202) operaciones de avales y descuentos. La contraprestación de estas operaciones, que debían ser pagadas a EIDorado, ascienden a la suma de quinientos tres millones setecientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$503.728.400). El estado de la cartera que adeuda el Fideicomiso a EIDorado, se adjunta a la presente solicitud como la prueba documental No. 6.

SÉPTIMO. Como se observa del hecho quinto y sexto de esta solicitud, desde noviembre de 2022 y hasta la fecha, el Fideicomiso cesó el pago de las consignaciones correspondientes a los descuentos de los créditos originados.

⁴ Véase la cláusula 1º de la prueba documental No. 3 "Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa".

⁵ Véase la cláusula 4.1 y el numeral 4 "condiciones operativas" de la prueba documental No. 3 "Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa".



OCTAVO. El 2 de junio de 2023, el suscrito apoderado formuló derecho de petición de información⁶ ante la Fiduciaria en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso, solicitándole dar cumplimiento de la obligación de pago a favor de Inacsa por los créditos correspondientes a los descuentos autorizados y realizados por el Fideicomiso, junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha; o en su defecto, restituyera la cartera cedida entre el 27 de diciembre de 2022 y el 19 de febrero de 2023. En adición a lo anterior, se le solicitó a la fiduciaria información detallada sobre las razones detrás de los retrasos; las medidas tomadas para abordar la situación; y la situación financiera y legal del Fideicomiso.

NOVENO. Ante ello, la Fiduciaria, en comunicado con asunto “Respuesta derecho de petición de información de fecha 2 de junio de 2023”, informó que el Fideicomiso se encontraba atravesando dificultades económicas debido a la calidad de la cartera de consumo de crédito, gracias a las directrices impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con la cartera de consumo; las altas tasas de interés; la devaluación del peso; la inflación; entre otros aspectos⁷. Por su parte, confirmó que la cuenta por pagar a favor de Inacsa sería *“pagada directamente por el Patrimonio Autónomo y/o por los terceros con los que este fideicomiso pueda negociar la cesión de los derechos de crédito, y/o buscar negocios comerciales alternos, y una vez se concreten tales negociaciones y/o se logren obtener recursos para estos fines”*⁸, situación que a la fecha de presentación de esta solicitud, no ha ocurrido. Por su parte, confirmó que la cartera correspondiente al descuento de los pagarés del producto Listo Pago a Plazos realizada entre Inacsa y el Fideicomiso no se encontraba disponible para ser restituida, en tanto “la cartera originada sirve de garantía de acuerdo con el habitual funcionamiento del Fideicomiso”⁹. Por otro lado, se negó a revelar la situación financiera del Fideicomiso, considerando que esta *“está sometida no solo a la cláusula de Confidencialidad y Privacidad prevista en el Contrato de Fiducia, y es por ese motivo que no podemos atender su petición so pena de exponer al patrimonio autónomo a incumplimientos contractuales”*¹⁰.

⁶ Véase la prueba documental No. 1 *“Derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”*.

⁷ Véase el numeral 3° de la prueba documental No. 2 *“Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”*.

⁸ Véase el numeral 1° de la prueba documental No. 2 *“Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”*.

⁹ Véase el numeral 2° de la prueba documental No. 2 *“Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”*.

¹⁰ Véase el numeral 5° de la prueba documental No. 2 *“Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”*.



DÉCIMO. Que el Fideicomiso se encuentra en un evento de cesación de pagos frente a los solicitantes, en tanto ha incumplido el pago de los créditos que ha contraído para con ellos, descritos en los hechos quinto y sexto de esta solicitud, por más de noventa (90) días.

UNDÉCIMO. La sociedad Referencia, fideicomitente en el Contrato de Fiducia¹¹, tiene por representante legal, presidente, y miembro de la junta directiva al señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel¹². Como se evidencia en el Acta No. 26 de la reunión extraordinaria de accionistas de Referencia¹³, inscrita en el registro mercantil bajo el número 01431303 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, para el 30 de julio de 2022, los accionistas de esta sociedad eran las sociedades Grupo Ref, con un 54,1% de participación en el capital social; Refinancia, con un 16,34% del capital; entre otras. La dirección del domicilio principal de Referencia registrada en el registro mercantil es la Carrera 7 # 32 – 93 de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. La sociedad Grupo REF, accionista de Referencia, y quien para antes del 7 de febrero de 2023 registraba situación de control sobre Referencia, tiene por representante legal al señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel¹⁴. Sobre Grupo Ref, el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel había registrado situación de control en el registro mercantil bajo el número 02406824 del Libro IX de la Cámara de comercio de Bogotá, que fuera cancelada el 5 de febrero de 2019¹⁵. La dirección del domicilio principal de Grupo REF registrada en el registro mercantil es la Carrera 7 # 32 – 33 de Bogotá D.C.

DECIMOTERCERO. La sociedad Refinancia tiene por representante legal, presidente, y miembro de junta directiva, al señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel¹⁶. Además, en su registro mercantil reposa una situación de control registrada en los siguientes términos: “[s]e aclara situación de control inscrita el 26 de enero de 2019 bajo el No. 02416343 del Libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Kenneth Mendiwelson Valcárcel (matriz), comunica que ejerce situación de control de manera directa sobre la sociedad MENDIWELSON HOLDING S.A.S. y de manera indirecta sobre la sociedad REFINANCIA S.A.S. a través de MENDIWELSON HOLDING

¹¹ Véase la página 1º de la prueba documental No. 2 “Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso”.

¹² Véase el anexo No. 7 “Certificado de existencia y representación de Referencia S.A.S.”

¹³ Véase la prueba documental No. 7 “Acta No. 26 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Referencia S.A.S”

¹⁴ Véase el anexo No. 8 “Certificado de existencia y representación de Grupo REF S.A.S.”

¹⁵ Véase la prueba documental No. 8 “Documentos del trámite de registro de la cancelación de la situación de control ejercida sobre Grupo REF S.A.S.”.

¹⁶ Véase el anexo No. 9 “Certificado de existencia y representación de Refinancia S.A.S.”



S.A.S.". La dirección del domicilio principal de Refinancia registrada en el registro mercantil es la Carrera 7 # 32 – 66 de Bogotá D.C.

DECIMOCUARTO. La sociedad Mendiwelson Holding tiene por representante legal y gerente al señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel¹⁷. Además, en su registro mercantil reposa una situación de control registrada en los siguientes términos: “[p]or documento privado del 18 de enero de 2019 del Representante Legal, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo en número 02416342 del Libro IX, comunicó la persona natural matriz: Kenneth Mendiwelson Valcárcel”. La dirección del domicilio principal de Mendiwelson Holding registrada en el registro mercantil es la Carrera 7 # 32 – 15 de Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Existencia de un Grupo de Empresas

En términos del artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015, por grupo de empresas se entiende:

[E]l conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, o patrimonios autónomos que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un grupo aquellas empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

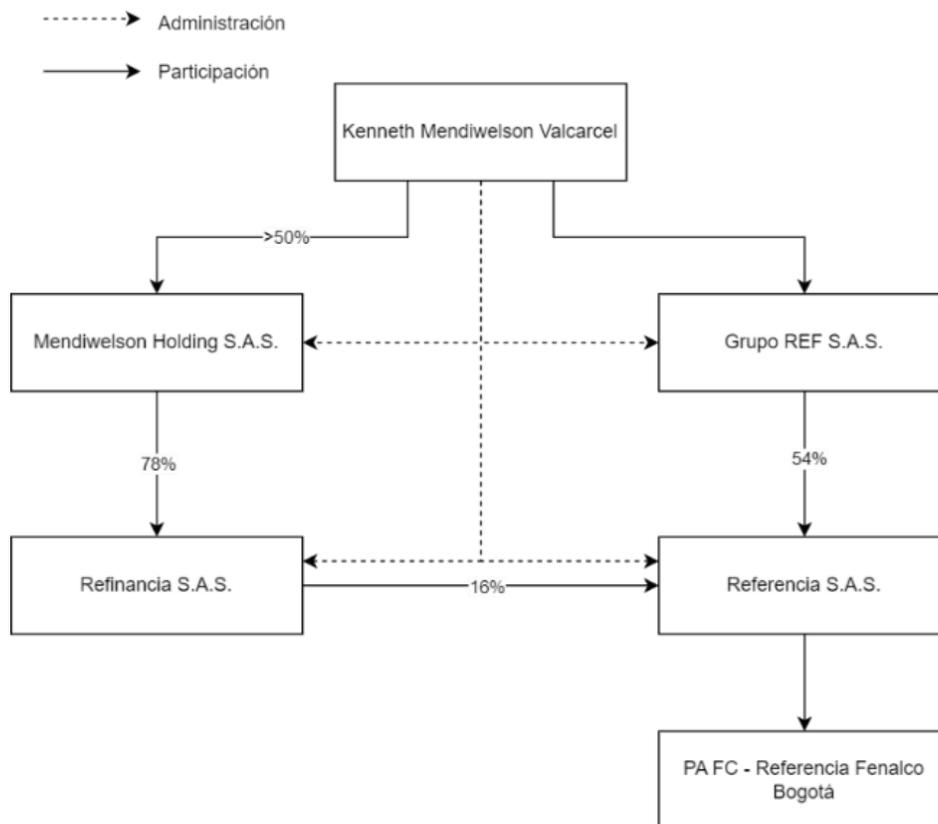
En el presente caso, el Fideicomiso, Referencia, Refinancia, Grupo REF y Mendiwelson Holding, hacen parte de un mismo conjunto integrado de personas jurídicas y patrimonios autónomos, relacionados entre sí. Esta relación surge, no solo por su carácter de controlantes y controladas, en tanto el señor Mendiwelson Valcárcel es el controlante de Mendiwelson Holding, sociedad que a su vez es controlante de Refinancia, y accionista de Grupo REF, quien a su vez lo es del Referencia, fideicomitente y controlante del Fideicomiso; sino además, en razón de

¹⁷ Véase el anexo No. 10 “Certificado de existencia y representación de Mendiwelson Holding S.A.S.”



la dirección y administración que ejerce el señor Mendiwelson Valcárcel en todas las sociedades, como miembro de junta directiva de Refinancia y Referencia, y como representante legal de todas las sociedades del grupo de empresas.

Se hace con ello evidente la existencia de los elementos de “grupo de empresas”, en tanto se vinculan las sociedades que lo integran de manera significativa en razón de la conexidad en la composición del capital y de la administración de la compañía. Situaciones estas que pone en evidencia una gestión centralizada en lo que se refiere a la toma de decisiones de las empresas de este ecosistema, pues el señor Mendiwelson Valcárcel ejerce dirección y administración en todas las entidades. Con ello, se acreditan los supuestos de hecho de los que trata el artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015, atrás citado.



Si bien los Solicitantes son acreedores del Fideicomiso y no de Referencia, ni de ninguna de las otras sociedades del grupo de empresas, lo cierto es que Referencia, en su condición de Fideicomitente, ejerce en últimas la influencia dominante sobre las decisiones del patrimonio autónomo, y con ello el control sobre el desarrollo de la actividad empresarial a la que está afecto el Fideicomiso. Y frente a Referencia, a



su vez ejercen influencia, Grupo REF, Refinancia, Mendiwelson Holding, pues todas estas sociedades son administradas y controladas, directa o indirectamente, por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel. Es el administrador y controlante de la estructura corporativa quien realmente le asigna al Fideicomiso un rol específico en el marco de esta estructura corporativa, y además quien determina, y en efecto determinó por su posición de fideicomitente del Contrato de Fiducia Mercantil, la finalidad específica del patrimonio autónomo.

Adicional a ello, en el marco del Fideicomiso, quien actúa como sociedad operadora es Referencia, siendo la encargada material de administrar el negocio de avales y descuentos y de la consecución real de la finalidad empresarial. Por tal razón, y en términos de la operación del vehículo fiduciario, Referencia es el competente *“para fijar las tarifas, políticas, procedimientos de exigibilidad de los avales, términos, otorgamiento de avales, descuentos y Listo Pago a Plazos, pago de los avales concedidos”* y demás condiciones del producto¹⁸.

Si bien no se encuentra inscrito en el registro mercantil la existencia de una relación de control común o un grupo empresarial en términos corporativos, la simultaneidad del administrador de las sociedades, señor Mendiwelson Valcárcel; la dirección de su domicilio social, carrera 7 con calle 32 en la ciudad de Bogotá; no solo son indicios sólidos que permiten concluir que toda la estructura empresarial referida se encuentran vinculada bajo una misma relación de control y administración; sino que demuestran que estas entidades resultan ser, entre sí, *“deudores vinculados o partícipes del grupo de empresas”*, que según se establece en el numeral 2° del artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015, se entienden como *“[t]oda persona o ente, cualquiera sea naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica y se encuentra vinculada a un grupo de empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numeral 1° de este artículo”*.

Por otra parte, presentar la solicitud conjunta del proceso de insolvencia del grupo empresarial, permite cumplir los objetivos descritos en el artículo 2.2.2.14.1.2. del Decreto 1074 de 2015, según los cuales se busca facilitar el examen coordinado de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuesto para dos o más empresas o deudores vinculados dentro de un mismo grupo de Empresas. Además, esta solicitud conjunta otorga la facultad al juez del concurso de obtener información detallada sobre el grupo de empresas o los deudores vinculados, lo que a su vez facilita la determinación de si es procedente o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia con respecto a uno o varios de los partícipes del grupo de empresas.

¹⁸ Véase la consideración C de la prueba documental No. 3 *“Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa”*.



Establece la norma en comentario:

"Artículo 2.2.2.14.1.2: La solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia (...) [tiene por objetivo]: 1. Facilitar el examen coordinado de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuesto respecto de dos o más empresas o deudores vinculados de un mismo Grupo de Empresas. 2. Facultar al juez del concurso para obtener información acerca del Grupo de Empresas o de los deudores vinculados que facilite la determinación de si procede o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia, respecto de uno o varios de los partícipes del Grupo de Empresas en los términos del numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006".

En suma, la existencia de un grupo de empresas, como se define en el artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015, es claro en este caso. Las entidades mencionadas, incluyendo el Fideicomiso, Referencia, Refinancia, Grupo REF y Mendiwelson Holding, están vinculadas de manera significativa. Esto se debe a una relación de control, propiedad mayoritaria y administración centralizada, en razón del papel que cumple el señor Mendiwelson Valcárcel en todas estas entidades.

La presentación conjunta de la solicitud de insolvencia del grupo empresarial se ajusta a los objetivos de facilitar el examen coordinado y proporcionar al juez del concurso la información necesaria para determinar si procede o no la apertura de un proceso de insolvencia para cualquiera de los partícipes del grupo de empresas.

2. Causal de la solicitud de apertura del proceso de reorganización

De acuerdo con los hechos expuestos, a la fecha de presentación de esta solicitud, se configuran los presupuestos para la admisión a un proceso de reorganización del Fideicomiso, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior, en tanto el Fideicomiso se encuentra, para con los Solicitantes, en cesación de pagos por más de noventa (90) días con sus acreedores, según se expuso de manera particular en el hecho quinto y sexto de esta solicitud. Dispone la norma en cuestión lo siguiente:

"Artículo 9°. Supuestos de admisibilidad. El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. 1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando: Incumpla el pago por más de



noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley”.

Si bien es cierto que la norma menciona que “*el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud*”, lo cierto es que esta información fue negada por la Fiduciaria en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso, cuando los Solicitantes intentaron acceder a ella, bajo el amparo, supuestamente, de la privacidad y la confidencialidad. Como se reseñó en el hecho noveno de esta Solicitud, la Fiduciaria fue reiterativa en sostener que la información sobre la situación financiera es confidencial según el Contrato de Fiducia, y, según ellos, no podían proporcionarla sin incumplir dicho acuerdo. Ello supuso que se hiciera imposible a los Solicitantes y sus apoderados, acceder a los estados financieros del Fideicomiso, y con ello acreditar puntualmente este requisito que exige la Ley.

Como lo sostiene la doctrina especializada, esta Solicitud busca el cumplimiento de uno de los fines primordiales de la insolvencia, particularmente para el supuesto de admisión que se está poniendo de presente en esta solicitud, y es la protección de los créditos de los Solicitantes. Sostiene la Doctrina:

“Se llama la atención en el sentido de que la legitimación al acreedor para solicitar el inicio del mecanismo recuperatorio es una clara muestra de la finalidad mencionada, sumada al hecho de que con tal interpretación se traslada al acreedor una carga que es muy difícil de cumplir. Por último, no se debe dejar de lado que como autoridad administrativa y judicial, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la posibilidad de obtener la información, sumado al hecho de que está facultada para decretar de manera oficiosa la apertura del mecanismo recuperatorio”¹⁹.

Además, como lo establece el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, dentro de las prerrogativas que tiene el juez del concurso se encuentra la de requerir, de la

¹⁹ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 228.



manera que considere apropiada, la información necesaria para adelantar adecuadamente el proceso de insolvencia. Establece la norma en cuestión:

"Artículo 5° . Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: (...) 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia".

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, cuando la solicitud "se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor", situación que en efecto cumple la presente Solicitud. A su vez, el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 dispone que cuando esta sea "presentada por los acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presentes los documentos exigidos en la ley".

Por su parte, se encuentra legitimado para adelantar el proceso de admisión contra el Fideicomiso, pues este, en primer lugar, se encuentra afecto al desarrollo de una actividad empresarial en su condición de patrimonio autónomo; y, en segundo lugar, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de extinción consagradas en el artículo 1240 del Código de Comercio. Establece el artículo 2.2.2.12.2 del Decreto 1074 de 2015:

"Artículo 2.2.2.12.2: Supuestos de admisión al proceso de reorganización. Los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9° y en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe estar en ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo 1240 del Código de Comercio. Parágrafo. El acuerdo de reorganización no podrá establecer un plazo de cumplimiento mayor al término del contrato, salvo que se acuerde su prórroga, pero en ningún caso por un término superior al máximo señalado en la ley".

Dispone el artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1074 de 2015, que los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales son aquellos que tiene por propósito principal llevar a cabo de manera estructurada la gestión de



activos destinados a actividades de producción, modificación, distribución o prestación de servicios.

"Artículo 2.2.2.12.1: Para los efectos del artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios".

De acuerdo con la norma citada, el Fideicomiso se ajusta a la categoría de "patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales", en tanto se opera a través de él, como vehículo, el negocio de descuento de cartera, actividad económica que supone, entre otras gestiones, la enajenación de esta cartera para su financiación. Con ello, el Fideicomiso adquiere la calidad de vehículo gestor de activos estructurado para tal finalidad.

3. Legitimación

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, los Solicitantes se encuentran legitimados para solicitar el inicio del proceso de reorganización, en tanto, como se ha visto y quedó consignado en los hechos quinto y sexto de esta Solicitud, son acreedores y titulares, cada uno, de obligaciones incumplidas, encontrándose por ello ante el evento de cesación de pagos, según se explicó en la Sección No. 2 de estos Fundamentos. Dispone la norma:

"Artículo 11. Legitimación. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados: 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

En tanto esta Solicitud de apertura del proceso de insolvencia se presenta de forma conjunta en contra del Fideicomiso, Referencia, Refinancia, Grupo REF y Mendiwelson Holding, los Solicitantes se encuentran legitimados para ello, al ser estos, pluralmente, acreedores del Fideicomiso. Con ello, se cumplen no solo los presupuestos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 atrás citado; sino que además, conforme al artículo 2.2.2.14.1.3. del Decreto 1074 de 2015, se cumple el requisito de legitimación para la solicitud conjunta, habida cuenta que se está solicitando adelantar el proceso concursal contra el Fideicomiso, que como quedó en evidencia, es una entidad partícipe del grupo de empresas.



Artículo 2.2.2.14.1.3. Presentación de la solicitud conjunta. La solicitud conjunta para iniciar un proceso de insolvencia podrá presentarse por: (...) 2. El acreedor o un número plural de acreedores de cualquiera de los partícipes del Grupo de Empresas que cumpla con los supuestos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

Inclusive, esta consideración no se modifica por tratarse de un patrimonio autónomo, ya que, en iguales términos a los ya referidos, el acreedor de un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales se encuentra legitimado también para solicitar la apertura del proceso de insolvencia, en los siguientes del artículo 2.2.2.12.8 del Decreto 1074 de 2015:

"Artículo 2.2.2.12.8. Legitimación. La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titular de un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo en la fecha de la solicitud o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la actividad principal que desarrolla el patrimonio autónomo".

Se itera, en los mismo términos expresados en los hechos quinto y sexto de esta demanda, que el Fideicomiso tiene a su cargo el pago de obligaciones pendientes a favor de los Solicitantes, puntualmente, de Inacsa por la suma de quinientos sesenta y siete millones trescientos sesenta mil seiscientos noventa pesos (\$567.360.690); y (ii) Eldorado por la suma de quinientos tres millones setecientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$503.728.400).

4. Competencia



Según lo establece el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, y los artículos 2.2.2.12.7²⁰ y 2.2.2.14.1.4²¹ del Decreto 1074 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades conocer de la presente solicitud conjunta, toda vez que existen participes sujetos a su competencia, que son las sociedades Referencia, Refinancia, Grupo REF y Mendiwelson Holding.

"Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes".

5. Sobre el certificado de inscripción del Fideicomiso y otros anexos de la solicitud

El Decreto 1074 de 2015 dispone, en su artículo 2.2.2.12.9, los requisitos para presentar la solicitud de inicio del proceso de insolvencia. Entre ellos se establece que la solicitud debe ir acompañada de la escritura pública o una copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y cualquier modificación que haya experimentado. Además, requiere adjuntar un certificado emitido por la Cámara de Comercio del domicilio del fiduciante que confirme el registro del contrato de fiducia mercantil. También se exige prueba de la existencia de la deuda vencida, su exigibilidad y que esté a cargo del patrimonio autónomo; entre otros documentos.

Artículo 2.2.2.12.9. Solicitud. La solicitud de inicio del proceso de insolvencia deberá venir acompañada de los siguientes documentos: 1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y sus modificaciones. 2. Certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del fiduciante en que conste el registro del contrato de fiducia mercantil. 3. Cualquier prueba

²⁰ Artículo 2.2.2.12.7. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria. El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.

²¹ Artículo 2.2.2.14.1.4. Solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia: Si algunos solicitantes estuvieren sujetos a la competencia del juez y otros no, la solicitud deberá tramitarse en todo caso ante la Superintendencia de Sociedades. Verificada la existencia del Grupo de Empresas, el juez del concurso lo advertirá en cada una de las providencias de apertura del proceso de insolvencia y dispondrá, de haberse solicitado, la coordinación procesal de todos ellos.



siquiera sumaria que demuestre tanto la existencia del crédito vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo, como la legitimación activa o titularidad del solicitante cuando corresponda. 4. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria. 5. Prueba siquiera sumaria sobre el desarrollo de actividades empresariales del patrimonio autónomo. 6. Certificado expedido por el Vocero o Fiduciario en el que se indique quién es el administrador del patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.12.3. de este decreto.

En relación con el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del fiduciante en que conste el registro del contrato de fiducia mercantil, debe precisarse que en la actualidad las Cámara de Comercio no inscriben los contratos de fiducia mercantil que den origen a un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales, toda vez que la Ley 1676 de 2013 eliminó la competencia de las Cámaras de Comercio para realizar la inscripción en el registro mercantil de este contrato²². En efecto, al día de hoy los únicos actos relacionados con el contrato de fiducia que son inscritos en el registro mercantil son las cancelaciones o terminaciones de los contratos que hubieren sido inscritos con anterioridad de la vigencia de la Ley 1676 de 2013²³. En ese sentido, Superintendencia de Sociedades aceptó, en Auto 610-002651, la imposibilidad de efectuar la inscripción del contrato en el registro mercantil y admitió al patrimonio autónomo Saint Joseph al proceso de reorganización, luego de verificar mediante prueba documental que la Cámara de Comercio se había rehusado a realizar el trámite registral. Es por ello que, en este trámite, no se está anexando dicho certificado en relación con el Fideicomiso.

Por otra parte, mediante derecho de petición elevado el 2 de junio de 2023 se solicitó copia simple del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso. La Fiduciaria, en respuesta a la petición, se negó a remitir dicho documento bajo el pretexto de que el contrato de fiducia mercantil se encuentra sometido a cláusula de confidencialidad contenido en el contrato de colaboración celebrado entre Fenalco Bogotá y el Fideicomiso, sin invocar una fuente de reserva legal. Por tal razón, solicito al Despacho que tenga en cuenta dicha solicitud elevada por el apoderado de Inacsa a la Fiduciaria, a efectos de conformar los anexos y las pruebas que los Solicitantes están remitiendo al proceso para la construcción del expediente.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, comedidamente formula las siguientes:

²² Daniel Manrique Gómez, "La Liquidación del patrimonio autónomo en los contratos de fiducia mercantil de administración" (Trabajo de grado para optar al título de abogado, Universidad Pontificia Bolivariana, 2019).

²³ Superintendencia de Sociedades, Circular Externa No. 100-00002 de 2022.



III. SOLICITUDES

PRIMERO. Admitir al proceso de reorganización empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, al **FIDEICOMISO PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ**, patrimonio autónomo constituido el 28 de septiembre de 2012, cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sociedad fiduciaria identificada con el NIT. 800.144.467-6.

SEGUNDO. Admitir al proceso de reorganización empresarial a **REFERENCIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.397.253-5, , de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO. Admitir al proceso de reorganización empresarial a **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.060.442-3, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

CUARTO. Admitir al proceso de reorganización empresarial a **GRUPO REF S.A.S.**, identificada con NIT. 901.239.675-7, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. Admitir al proceso de reorganización empresarial a **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, identificada con NIT. 900.657.526-7, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

SEXTO. Tratar el proceso de reorganización del **FIDEICOMISO PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ; REFERENCIA S.A.S.; REFINANCIA S.A.S.; GRUPO REF S.A.S.;** y **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**; como procesos de reorganización “coordinados” en razón de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074 de 2015.

SÉPTIMO. Que, en virtud del artículo 2.2.2.14.1.9. del Decreto 1074 se designe un único promotor para los procesos de reorganización, se ordene la coordinación de audiencias, se disponga el intercambio y revelación de información de los procesos, se ordene la coordinación de la negociación del acuerdo de reorganización, y se disponga el envío conjunto de las comunicaciones exigibles en los procesos de insolvencia.



OCTAVO. Que, como consecuencia de la admisión al proceso de reorganización del **FIDEICOMISO PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ; REFERENCIA S.A.S.; REFINANCIA S.A.S.; GRUPO REF S.A.S.;** y **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, se les comunique a estas, sus voceros o representantes legales, los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO. Que se ordenen las medidas previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2.2.2.14.1.5 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el decreto de apertura del proceso de reorganización.

IV. PRUEBAS

Solicito al Despecho se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

A) Pruebas documentales aportadas:

1. Derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
2. Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
3. Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa.
4. Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por ElDorado.
5. Estado de la cartera que adeuda el Fideicomiso con Inacsa.
6. Estado de cartera que adeuda el Fideicomiso con ElDorado.
7. Acta No. 26 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Referencia S.A.S.
8. Documentos del trámite de registro de la cancelación de la situación de control ejercida sobre Grupo REF S.A.S.



B) Pruebas documentales solicitadas:

Comedidamente, y en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, solicito se ordene a la Fiducia Scotiabank Colpatria S.A. allegar al proceso las siguientes pruebas, los cuales la Fiduciaria negó su entrega en respuesta a derecho de petición elevado el 2 de junio de 2023, y son necesarias para la conformación del expediente de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.2.12.9. del Decreto 1074 de 2015.

1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y sus modificaciones.
2. Certificado expedido por el Vocero o Fiduciario en el que se indique quién es el administrador del patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.12.3. del Decreto 1074 de 2015.

En aplicación del numeral 1º del artículo 5 y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, solicito comedidamente que se requiera a los deudores vinculados para que presenten los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos de (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings; correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, cuando existieren, suscritos por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, salvo que los deudores vinculados los hayan remitido a la Superintendencia de Sociedades con anterioridad, en cuyo caso se solicita sean trasladados al proceso.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos de (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings; con corte al último día calendario del mes inmediatamente a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos de (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings; con corte al último día calendario del mes inmediatamente a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.



4. Memoria explicativa de las causas que llevaron a (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings; la situación de insolvencia.
5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones de (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings.
6. Un plan de negocios de reorganización de (i) el Fideicomiso; (ii) Referencia; (iii) Refinancia; (iv) Grupo REF; y (v) Mendiwelson Holdings, que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
7. Un proyecto de calificación y graduación de créditos de los deudores vinculados, en los términos previstos en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto de los acreedores de los deudores vinculados.
8. Los demás documentos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

V. ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Las que se enuncian en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido por Inacsa S.A.S. a Santiago Valderrama Henao.
3. Poder especial conferido por Colchones EIDorado S.A. a Santiago Valderrama Henao.
4. Certificado de existencia y representación de Inacsa S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación de Colchones EIDorado S.A.
6. Certificado de existencia y representación de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.



7. Certificado de existencia y representación de Referencia S.A.S.
8. Certificado de existencia y representación de Grupo REF S.A.S.
9. Certificado de existencia y representación de Refinancia S.A.S.
10. Certificado de existencia y representación de Mendiwelson Holding S.A.S.
11. Cédula de ciudadanía de Santiago Valderrama Henao.
12. Tarjeta profesional de abogado de Santiago Valderrama Henao.

Solicito que, en los términos del inciso 4° del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se requiera a los deudores vinculados con el fin de que alleguen al proceso los documentos exigidos por la Ley.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad **INACSA S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección Vereda Pueblo Viejo Km 1 Vía Sopó, Sopó, Cundinamarca; y en los correos electrónico contabilidad@americanadecolchones.com; mario.ribero@inacsa.com.co, y armando.caycedo@americanadecolchones.com.

La sociedad **COLCHONES EL DORADO S.A.**, recibirá notificaciones en la dirección Avenida Carrera 17 No. 80A - 70, Bogotá D.C.; y en el correo electrónico mayure@colchoneseldorado.com.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7° No. 71 - 52, Torre A, Ofc. 804, Bogotá D.C.; y en los correos electrónicos svalderrama@legalcorp.co y sjaramillo@legalcorp.co.

La sociedad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera y administradora del **FIDEICOMISO PA FC - REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ** recibirá notificaciones en la dirección Calle 25 # 9 - 07, Torre B - Ventanilla Fiduciaria, Bogotá D.C.; y en el correo electrónico



sac_ccfiduolpatria@colpatria.com, conforme lo informa la Fiduciaria en su página web²⁴.

La sociedad **REFERENCIA S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 32 - 93, Bogotá D.C; y en el correo electrónico lmyepes@refinancia.co, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

La sociedad **REFINANCA S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 32 - 93, Bogotá D.C; y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@refinancia.co, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

La sociedad **GRUPO REF S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 32- 33 Piso 4, Bogotá D.C; y en el correo electrónico mcruz.gruporef@gmail.com, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

La sociedad **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, recibirá notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 32- 15 Piso 4, Bogotá D.C; y en el correo electrónico mendiwelson.holdings@gmail.com, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad.

Del señor Juez,


SANTIAGO VALDERRAMA HENAO

C.C. No. 1.037.656.808

T.P. del C. S. J. No. 367.104

²⁴ Véase el enlace <https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/herramientas/opciones/peticiones-quejas-y-reclamos>



Al contestar cite el No. 2023-01-899895

Tipo: Salida Fecha: 10/11/2023 05:29:55 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900657526 - MENDIWELSON HOLDI Exp. 109066
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-018656

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Mendiwelson Holding S.A.S.

Asunto

Rechazo solicitud de admisión a proceso de reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

109066

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2023-01-758194 de 20 de septiembre de 2023, Santiago Valderrama Henao, con Tarjeta Profesional No.367.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien adujo la calidad de apoderado especial de las sociedades, Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A., solicitó la apertura de un proceso coordinado de reorganización empresarial de la sociedad Mendiwelson Holding S.A.S. y las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S y el patrimonio autónomo PA FC-Referencia Fenalco Bogotá, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A..
2. En la solicitud indicó que sus apoderadas son acreedoras del PA FC-Referencia Fenalco Bogotá, que a su vez hace parte de un grupo de empresas conformado por las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.
3. Para el efecto, se aportaron los siguientes documentos:
 - 3.1 Derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
 - 3.2 Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
 - 3.3 Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa.
 - 3.4 Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por El Dorado.
 - 3.5 Estado de la cartera que adeuda el Fideicomiso con Inacsa.
 - 3.6 Estado de cartera que adeuda el Fideicomiso con El Dorado.
 - 3.7 Acta No. 26 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Referencia S.A.S.
 - 3.8 Documentos del trámite de registro de la cancelación de la situación de control ejercida sobre Grupo REF S.A.S.
 - 3.9 Poder especial conferido por Inacsa S.A.S. a Santiago Valderrama Henao.
 - 3.10 Poder especial conferido por Colchones El Dorado S.A. a Santiago Valderrama Henao.
 - 3.11 Certificado de existencia y representación de Inacsa S.A.S.
 - 3.12 Certificado de existencia y representación de Colchones El Dorado S.A.
 - 3.13 Certificado de existencia y representación de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.
 - 3.14 Certificado de existencia y representación de Referencia S.A.S.
 - 3.15 Certificado de existencia y representación de Grupo REF S.A.S.
 - 3.16 Certificado de existencia y representación de Refinancia S.A.S.
 - 3.17 Certificado de existencia y representación de Mendiwelson Holding S.A.S.

- 3.18 Cédula de ciudadanía de Santiago Valderrama Henao.
- 3.19 Tarjeta profesional de abogado de Santiago Valderrama Henao.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el memorial 2023-01-758194, el peticionario explicó entre otros hechos, los siguientes:
 - 1.1 El 28 de septiembre de 2012 se constituyó el Patrimonio Autónomo FC Refinancia - Fenalco Bogotá, como efecto de la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de Pago, para la operación de un negocio de enajenación de cartera y la obtención de recursos que se destinarían para fondear un negocio de descuentos, de contratación de créditos para la adecuada explotación de este negocio, y prelación de pagos, entre otros aspectos, cuyo fideicomitente es Referencia.
 - 1.2 En la misma fecha, la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Bogotá y el Fideicomiso, celebraron un contrato de colaboración empresarial y de transferencia temporal del derecho a explotar el negocio de avales y descuentos con la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco Bogotá, para la operación y la gestión de las actividades relacionadas con los avales, descuentos.
 - 1.3 Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A. en condición de afiliados gremiales de Fenalco Bogotá, se adhirieron al referido producto "Listo Pago a Plazo", y suscribieron para ello el reglamento del referido producto y el formato adjunto de condiciones financieras y operativas con el Fideicomiso.
 - 1.4 Desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo le fueron aprobados a Inacsa doscientas ochenta (280) operaciones de avales y descuentos cuya contraprestación asciende a \$567.360.690.
 - 1.5 Del 28 de octubre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo, le fueron aprobados a El Dorado doscientas dos (202) operaciones de avales y descuentos, cuya contraprestación asciende a la suma de \$503.728.400.
 - 1.6 Desde noviembre de 2022 y hasta la fecha, el Fideicomiso cesó el pago de las consignaciones correspondientes a los descuentos de los créditos originados.
 - 1.7 Referencia S.A.S tiene la condición de Fideicomitente, ejerce influencia dominante sobre las decisiones del patrimonio autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, y con ello el control sobre el desarrollo de la actividad empresarial a la que está afecto el Fideicomiso.
 - 1.8 Las sociedades Grupo REF, Refinancia, Mendiwelson Holding, ejercen influencia sobre Referencia, dado que todas estas sociedades son administradas y controladas, directa o indirectamente, por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel.
 - 1.9 Kenneth Mendiwelson Valcárcel es administrador y controlante de la estructura corporativa quien realmente le asigna al Fideicomiso un rol específico en el marco de esta estructura corporativa, y además quien determina, y en efecto determinó por su posición de fideicomitente del Contrato de Fiducia Mercantil, la finalidad específica del patrimonio autónomo.
2. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone que estarán sometidas al régimen de insolvencia, las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.
3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de La Ley 1116 de 2006, el inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por el deudor, o por uno

- o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad, cuando se trata del supuesto de cesación de pagos. Y por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, en el evento de que el supuesto de admisibilidad sea la incapacidad de pago inminente.
4. En este sentido, el párrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 establece que las solicitudes presentadas por los acreedores deberán acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.
 5. En los documentos aportados, se evidencia el escrito mediante el cual, Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de Vocera del PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, responde el derecho de petición elevado por Inacsa S.A., y la vocera manifiesta que en los registros contables del Patrimonio Autónomo aparece una cuenta por pagar a favor de Inacsa SAS por valor de \$565.015.956 por concepto de desembolsos de las operaciones de descuento realizadas sobre pagarés del producto Li\$to Pago a Plazos®, como consecuencia de las obligaciones generadas en el Reglamento de Producto suscrito entre el Patrimonio Autónomo e Inacsa.
 6. El peticionario en su escrito reconoce que, Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A. no son acreedores de ninguna de las otras sociedades del grupo de empresas. Argumenta que Referencia S.A.S., ejerce influencia dominante sobre las decisiones del patrimonio autónomo, y el control sobre el desarrollo de la actividad empresarial a la que está afecto el Fideicomiso.
- Así mismo, Grupo REF S.A.S., Refinancia S.A.S., Mendiwelson Holding S.A.S., ejercen influencia sobre Referencia S.A.S., dado que son administradas y controladas, directa o indirectamente, por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel.
7. Sin embargo, dicha situación no es suficiente para dar inicio al proceso de reorganización de maneara conjunta o coordinada como lo solicita el peticionario, en tanto todos los deudores deben encontrarse dentro de los supuestos y cumplir con los requisitos establecidos en la ley para iniciar el proceso de reorganización, como quiera cada deudor mantiene su personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.
 8. Debe advertirse que si bien el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, y en el caso específico para los patrimonios autónomos, el Artículo 2.2.2.12.7 del Decreto 1074 de 2015, permite el inicio del proceso de reorganización de varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados o que hagan parte de un grupo de empresas, no exige que alguno de los deudores de estar o cumplir con los supuestos y requisitos en le ley para ser admitidos al proceso.
 9. Dado lo anterior, advierte el Despacho que el peticionario no acreditó la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo Mendiwelson Holding S.A.S. con Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A., con lo cual, la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 11 y el párrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, para solicitar el inicio de un proceso de reorganización.
 10. De otra parte, y teniendo en cuenta los hechos expuestos por el peticionario en relación con las situaciones de control de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S. y Mendiwelson Holding S.A.S. ,se pondrá en conocimiento tales hechos a la Delegatura de Supervisión Societaria, para lo que estime pertinente dentro del ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de inicio del proceso de reorganización del Mendiwelson Holding S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la entrega de los documentos aportados, por el solicitante, sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a la Delegatura de Supervisión Societaria, copia del presente auto y del memorial 2023-01-758194 de 20 de septiembre de 2023 y sus anexos, para su conocimiento y lo que dentro de sus facultades estime pertinente.

Cuarto. Advertir a las partes que la orden relacionada con la entrega de documentos físicos será cumplida por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,



YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Señor

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Delegatura de Procedimientos de Insolvencia

Superintendencia de Sociedades

E. S. D.

- Referencia.** Solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial.
- Solicitantes.** INACSA S.A.S.;
COLCHONES EL DORADO S.A.;
SODIMAC COLOMBIA S.A.;
ALMACENES CORONA S.A.S.;
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S.;
ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S.
- Concursadas.** PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ, cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.;
REFERENCIA S.A.S;
REFINANANCIA S.A.S;
GRUPO REF S.A.S.;
MENDIWELSON HOLDING S.A.S
- Expedientes.** PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ: 112227
REFERENCIA S.A.S.: 112366
REFINANANCIA S.A.S.: 61633
GRUPO REF S.A.S.: 112372
MENDIWELSON HOLDING S.A.S.: 109066
- Asunto.** Recurso de Reposición contra los Autos No. 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023 y el Auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023.

El suscrito, **Santiago Valderrama Henao**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.656.808 de Envigado, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 367.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades que a continuación se identifican (en adelante, los "Solicitantes"):

- (i) **INACSA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en el municipio de Sopó (Cundinamarca), identificada con el NIT. 860.074.578-2, y representada legalmente por **Lázaro Armando Caycedo Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.234 (en adelante, "Inacsa");
- (ii) **COLCHONES EL DORADO S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.041.265-0, y representada legalmente por **Martha Luz Gómez Núñez**,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.531 (en adelante, "El Dorado");

- (iii) **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.242.106-2, y representada legalmente por **Andrés Melo Quijano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.318 (en adelante, "Sodimac");
- (iv) **ALMACENES CORONA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.500.480-8, y representada legalmente por **María Paula Moreno Realphe**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.653 (en adelante, "Almacenes Corona");
- (v) **COMPAÑÍA COLOMBIA DE CERÁMICA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.536-5, representada legalmente por **Luis Fernando Mejía Escobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.606.845 (en adelante, "Colcerámica"); y
- (vi) **ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.877.788-3, representada legalmente por **Samuel Mohnblatt Drezner**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.774 (en adelante, "Pullman").

Me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de los autos proferidos por este Despacho, y que a continuación se enuncian (en adelante, los "Autos"):

Auto	Sujeto del Proceso	Fecha
2023-01-895316	Refinancia S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895307	Grupo REF S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895332	Referencia S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895359	PA FC – Referencia Fenalco Bogotá	9 de noviembre de 2023
2023-01-899895	Mendiwelson Holding S.A.S.	10 de noviembre de 2023

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

El presente recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, que establece que contra la providencia que niegue el inicio del proceso de reorganización, podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La presentación de este recurso de encuentra dentro de la oportunidad procesal correspondiente contra los autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-



895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023, en tanto fueron notificados por estados el diez (10) de noviembre de 2023, y contra el auto 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023, toda vez que fue notificado el 14 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2023, Inacsa y El Dorado presentaron, ante esta Delegatura, solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S., y del Patrimonio Autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá.
2. El 10 de octubre de 2023, Sodimac presentó, ante esta Delegatura, coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada por Inacsa y El Dorado. La mencionada solicitud de coadyuvancia fue radicada con los números consecutivos 2023-01-821432, 2013-01-821433, 2023-01-821433, 2023-01-821434, 2023-01-821435 y 2023-01821439.
3. El 13 de octubre de 2023, se adhirió a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada por Inacsa y El Dorado, la sociedad Pullman a través de escrito de coadyuvancia, el cual fue radicado ante esta Delegatura con los números consecutivos 2023-01-844173, 2023-01-844175, 2023-01-844188, 2023-01-844190 y 2023-01-844191.
4. El 19 de octubre de 2023, Almacenes Corona y Colcerámica, conjuntamente, presentaron también ante esta Delegatura, coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización ya referido, el cual fue radicado bajo los números consecutivos 2023-01-844240, 2023-01-844241, 2023-01-844242, 2023-01-844246 y 2023-01-844249.

III. LA PROVIDENCIA

En los autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332, referidos a las solicitudes de admisión al proceso de reorganización de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.; esta Delegatura resolvió rechazar la solicitud, al considerar, a su juicio, que Inacsa y El Dorado no son titulares de créditos expresos, claros, vencidos y exigibles a cargo de las referidas sociedades. En ese orden de ideas, consideró que es un deber del solicitante acreditar que los partícipes del grupo de empresa se encuentran, individualmente considerados, dentro de los supuestos establecidos en la Ley 1116 de 2006, como quiera que cada deudor mantiene su personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.

En el auto 2023-01-899895, referido al Patrimonio Autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, esta Delegatura estimó que carecía de competencia para conocer del proceso de reorganización del fideicomiso debido que los Solicitantes no acreditaron los requisitos para dar trámite a los procesos de reorganización de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.

En consecuencia, esta Delegatura resolvió rechazar la solicitud conjunta de inicio del proceso de reorganización del PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En atención a lo descrito, se sustenta el presente Recurso de Reposición en los siguientes tópicos:

1. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud conjunta

El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, y su regulación en el Decreto 1074 de 2015, abordan la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización de deudores vinculados o partícipes de un mismo grupo de empresas, y califica quiénes son los deudores vinculados o partícipes del grupo de empresas. Define el Decreto 1074 de 2015¹, que los deudores vinculados o partícipes del grupo de empresas son personas o entidades, sin importar su naturaleza o estructura legal, que están ligadas a un Grupo de Empresas por los determinados supuestos que allí se enuncian.

Por otro lado, el Decreto 1074 de 2015², al regular qué sujetos se encuentra legitimados para solicitar la admisión conjunta al proceso de reorganización de deudores pertenecientes a un grupo de empresas, establece que estos son, entre otros, el acreedor o un número plural de acreedores de cualquiera de los partícipes del grupo de empresas, que cumpla con los supuestos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006

Por ello, de la lectura de la norma se encuentra que quien está legitimado para presentar la solicitud conjunta de admisión, es cualquier acreedor de alguno de los partícipes del grupo de empresas, y no de todos, o de una pluralidad de ellos. Dicho de otra forma, no existe requisito legal que requiera o le exija al solicitante ser acreedor, o demostrar la existencia de créditos, de todos los partícipes del grupo de empresas que está promoviendo.

Situación que se confirma al aplicar los principios de interpretación legal definidos por la ley y la jurisprudencia, sobre todo cuando el sentido de la ley es claro, como ocurre en el caso de las normas contenidas en el Decreto 1074 de 2015, en relación con las cargas y las acreditaciones que debe cumplir el solicitante acreedor. Es por ello por lo que, a juicio del recurrente, es claro el fundamento jurídico que soporta que, en efecto, Inacsa y El Dorado, acreedores directos únicamente del Fideicomiso, tiene legitimidad para solicitar la admisión al proceso de insolvencia de todo el grupo de empresas. Si la norma hubiera querido expresar algo diferente, su redacción habría sido distinta. Sin embargo, su sentido es inequívoco, por lo que debe interpretarse conforme lo indica el artículo 27 del Código Civil.

Conclusión que se ve reforzada al aplicar sistemáticamente el régimen de insolvencia, el cual, a través de normas como las descritas en el Decreto 1074 de 2015³, dispone que el propósito de la solicitud conjunta es permitirle al juez la suficiente información sobre el Grupo de Empresas o los deudores vinculados para determinar si es apropiado iniciar un proceso de insolvencia.

La Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015 reconocen que en la actualidad las actividades empresariales se realizan cada vez más dentro de estructuras grupales, diferentes al concepto original de comerciante en el derecho concursal⁴. Por ello, en respetuosa opinión del suscrito, la finalidad reglamentaria del régimen de insolvencia en efecto amplía las concepciones para

¹ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.1, numeral 2º.

² Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.3.

³ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.2, numeral 2º.

⁴ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).



no generar espacios que sirvan como mecanismos que tengan por objeto u efecto causar detrimento a los acreedores.

Es por ello, señor Delegado, que respetuosamente se le solicita considerar los argumentos por los cuales el sentido de las decisiones adoptadas en los Autos se ven dotados de fundamentos legales para motivar la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantado bajo el trámite de la referencia. Con ello, no solamente ampara los créditos de los sendos acreedores que mediante este proceso recurren a su Despacho, sino que garantiza los fines mismos del proceso concursal.

2. Elementos acreditados por los acreedores de la solicitud conjunta

Como se ha manifestado en este recurso, esta Delegatura rechazó la solicitud para iniciar el proceso de reorganización de PA FC – Referencia Bogota, Referencia S.A.S, Refinancia S.A.S., Grupo Ref S.A.S y Mendiwelson Holding S.A.S., fundamentando tal decisión en que es carga de los acreedores solicitantes probar que los todos los miembros del grupo de empresas, están, o en situación de cesación de pagos, o en situación de incapacidad de pago inminente, según lo establece la Ley 1116 de 2006.

Pero es esencial aclarar que la ley no impone esa carga a los acreedores en los procesos de solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial. Valga la pena recordar que la solicitud conjunta tiene varios objetivos, dentro de los que se encuentran facilitar de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuesto respecto de dos o más empresas o deudores vinculados de un mismo Grupo de Empresa; y facultar al juez del concurso para obtener información acerca del Grupo de Empresas o de los deudores vinculados que facilite la determinación de si procede o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia, respecto de uno o varios de los partícipes del Grupo de Empresas.

Y es precisamente porque el Juez del Concurso es quien tiene la autoridad para requerir, en la forma que estime conveniente, la información que considere necesaria para la adecuada orientación del proceso de insolvencia⁵. Además, la ley permite, como se dijo atrás, que sea el acreedor de un partícipe del grupo de empresas quien solicite la admisión al proceso de insolvencia para todo el grupo.

La doctrina especializada⁶ concuerda con esta tesis, al sostener que, en los eventos de solicitudes conjuntas, no es el acreedor quien tiene la carga de la prueba de la cesación de pagos de todos los deudores o partícipes del grupo. Afirmarlo de otra forma, sostiene la doctrina, no encuentra sustento legal y contraviene la protección del crédito, aunada a la facultad de esta Delegatura de obtener información y decretar la apertura del mecanismo recuperatorio. Sostiene la doctrina:

"No se comparte dicha postura por cuanto ello implica una reforma legal y hacer decir a la norma algo que no dijo, y porque constituye una desatención a uno de los fines primordiales de la insolvencia, como es la protección del crédito. Se llama la atención en el sentido de que la legitimación al acreedor para solicitar el inicio del mecanismo recuperatorio es una clara muestra de la finalidad mencionada, sumada al hecho de que con tal interpretación se traslada al acreedor una carga que es muy difícil de cumplir. Por último, no se debe dejar de lado que como autoridad administrativa y judicial, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la posibilidad de obtener la información, sumado al hecho de que está facultada para decretar de manera oficiosa la apertura del mecanismo recuperatorio".

⁵ Ley 1116 de 2006, artículo 5º, numeral 1º.

⁶ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 228.



En la misma línea, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que la situación de un partícipe afecte de una u otra manera al resto de integrantes del grupo de empresas, en tanto la insolvencia de una entidad generalmente afecta o arrastra a las otras y, en consecuencia, adquiere sentido que la totalidad de los partícipes acceden al mecanismo recuperatorio de manera conjunta⁷. En pronunciamiento del 2013, la Superintendencia de Sociedades conceptuó⁸:

"Las implicaciones para las demás sociedades que forman parte de un grupo empresarial, frente a aquella que accedió al respectivo trámite, por sí solo no acarrea una consecuencia directa, salvo que las operaciones de la controlante afecten económicamente a las vinculadas, en los términos enunciados en el artículo 12 citado, evento en el cual estas sociedades podrían acceder simultáneamente al mismo trámite, mediante la solicitud del deudor o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas o directamente por la Superintendencia que ejerza el respectivo control".

En consecuencia, señor Delegado, se le solicita respetuosamente analizar estas consideraciones a juicio de reponer la decisión adoptada en los Autos, y en consecuencia admitir el proceso de reorganización frente a las entidades señaladas.

3. Responsabilidad solidaria de los administradores

Las normas que regulan el régimen de responsabilidad de los administradores resultan ser de singular relevancia para sustentar la procedibilidad del proceso conjunto de reorganización empresarial, en tanto representa un amparo que le proporciona el régimen jurídico a los acreedores. Este régimen establece que los administradores son responsables por los negocios que administran, frente a cualquier perjuicio que por dolo o culpa ocasionen al negocio, a sus socios, o a terceros.

Puntualmente, en el desarrollo de negocios fiduciarios afectos a la realización de actividades empresariales, por expresa designación del Decreto 1074 de 2015⁹ las labores de administrador, y con ello todo el régimen legal que le es aplicable, las desarrolla el fideicomitente o aquel quien ejerce influencia dominante en sus decisiones o control sobre el mismo¹⁰. También el régimen de los administradores disponible en las normas de insolvencia, reguladas en la Ley 1116 de 2006, lleva a similares conclusiones, al establecer que cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

Obra en el expediente del proceso promovido ante esta Delegatura la forma en la cual intervenía ampliamente en el desarrollo del Fideicomiso, en su administración, en la forma en la cual se ejercía una influencia dominante sobre el vehículo fiduciario, las sociedades comercial Referencia S.A.S. en su calificación de "operador" del vehículo de negocio de avales y descuentos; y Refinancia S.A.S., administradora de la cartera que el Fideicomiso originaba, Fideicomiso cuyo propósito empresarial es eminentemente la originación de la cartera del negocio de avales y descuentos de Fenalco Bogotá.

Y existen abundantes pruebas, todas las cuales respaldan en el expediente y que fueran aportadas en la solicitud de admisión al proceso de reorganización,

⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-050875 del 9 de abril de 2018.

⁸ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-090925 del 24 de julio de 2013.

⁹ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.12.3.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-271741 del 22 de diciembre de 2020.



así como en las respectivas coadyuvancias, de que la administración del Fideicomiso la ejercen ambas sociedades.

Solo por poner un ejemplo, pero que en todo caso es evidente en muchos de los otros documentos que reposan en el expediente, que en el caso puntual del "Reglamento del Producto Listo Pago a Plazos" que fuese suscrito con Pullman, se encuentran estipulaciones que dan cuenta de ello:

Sección	Contenido
A.	"En virtud del Contrato PA / Fenalco, <u>Refinancia S.A.S.</u> , y a <u>Referencia S.A.S.</u> <u>operan los productos de Garantías / Aval y Descuentos y otros productos</u> (en adelante "El Operador")."
(ii) 2.1.	"El Operador tramitará ante el PA Referencia Fenalco la creación del Comercio como usuario del producto Listo Pago a Plazos en la plataforma web y asignará al Comercio un código, que deberá ser suministrado por éste al momento de usar el producto por los canales definidos para estos fines..."
(viii) 2.1.	"El PA Referencia Fenalco, directamente o <u>a través del Operador, entregará al Comercio una herramienta financiera</u> que le permitirá calcular y hacer la simulación de la liquidación del monto total de la financiación y del Plan de Pagos, y lo capacitará en el uso adecuado de la misma, utilizando los canales correspondientes".
(ix) 2.1.	"El Comercio y <u>el Operador podrán definir</u> conjuntamente el interés remuneratorio a cobrar por la financiación otorgada, así como las demás condiciones de financiación".
(x)2.1	"La Póliza podrá ser adquirida directamente por el Clinete y <u>deberá ser aceptada expresamente por el PA Referencia Fenalco y/o su Operador</u> , acreditando el pago de la prima respectiva, o el Cliente podrá tomar la póliza colectiva contratada por el PA Referencia Fenalco y/o su Operador, suscribiendo, física o virtualmente la declaración de asegurabilidad y asumiendo el valor de las primas dentro de las cuotas del Plan de Pagos". "[...]En el caso del servicio de fianza éste será contratado por el Operador en nombre del Cliente, cuando se requiera".
(a)2.2	"La solicitud se debe tramitar exclusivamente <u>por los canales puestos a disposición por el Operador</u> , y el Comercio deberá suministrar la información requerida por éste, así como la que esté contenida en el formato de solicitud".
(d)2.2	"El Comercio deberá verificar el otorgamiento del pagaré por parte del Cliente, Físico que deberá estar debidamente firmado por el Cliente y con la huella dactilar, o inmaterializado con la respectiva firma digital, firma electrónica, mensaje de datos o equivalente <u>según lo determine el Operador</u> "
(e)2.2	"El Comercio deberá obtener la autorización del Cliente para la consulta y/o reporte a centrales de riesgo y de información, y el tratamiento de datos personales, de manera física o virtual <u>en los formatos, términos y condiciones que para el efecto le informe el Operador</u> , la no entrega de estas autorizaciones conlleva la no autorización del aval y el descuento o la resolución de los mismos"
(f)2.2	"Si la solicitud se tramita de forma digital, el Comercio deberá cumplir con los requisitos y acceder a los mecanismos <u>definidos por el Operador</u> para estos fines, dentro de los que se encuentran adquirir y/o acceder a un certificado digital que le permitirá endosar- anotación en cuenta- del título valor, y remitir los documentos que soportan la financiación[...]"
2.3	"Tramitada la solicitud en los términos aquí indicados, <u>el Operador comunicará</u> al Comercio, por medio de los canales de respuesta implementados (SMS, Canales Virtuales y Respuestas Telefónica) la decisión de avalar y desconectar o no el título valor[...]"
2.3	"El hecho de darse cumplimiento a las condiciones y requisitos previstos en este reglamento, no conlleva la obligación del otorgamiento del aval ni de la autorización del descuento siendo ésta una decisión totalmente potestativa del PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador</u> ; y en caso de negación de la solicitud, <u>el Operador no está obligado</u> a informar la causal de esta decisión, ni hay lugar al reconocimiento ni pago de ningún tipo de indemnización por este concepto a favor del Comercio, ni del Cliente"
(iii) 2.5	"El PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador recibirán el título valor debidamente endosado</u> y diligenciará la planilla de radicación como constancia de la recepción del mismo"
(iv)2.5	"En el evento que no se cumpla cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador devolverá</u> , en cualquier momento incluido después de su recepción, el título valor al Comercio, sin que por esto se genere ningún tipo de prestación o indemnización a favor del Comercio, y no se formaliza la operación de descuento por este hecho".
2.6	"Es obligación del Comercio <u>reportar al Operador</u> cualquier cambio que se presente en la cuenta en cuestión. Los plazos para efectuar el desembolso se encuentran contenidos en el Formato Adjunto de Condiciones Financieras y



Sección	Contenido
	<i>Operativas del Comercio, y podrán ser modificados unilateralmente por el Operador, informando de tales cambios al Comercio por los canales de comunicación dispuestos para estos efectos”.</i>
3.3	<i>“Los montos o porcentajes de la contraprestación económica podrán ser modificados por el PA Referencia Fenalco y/o el Operador, de manera unilateral, cuando lo considere necesario, previa notificación de este hecho al Comercio con una antelación de treinta (30) días”.</i>
3.4	<i>“En caso de mora, el presente documento y/o las facturas de venta expedidas por Fenalco en nombre y por cuenta del PA Referencia Fenalco constituyen título ejecutivo para exigir judicialmente el pago de la misma, y el PA Referencia Fenalco y/o el Operador están autorizados para cobrar gastos de cobranza e intereses de mora a la máxima tasa legal vigente generados por este hecho en los términos autorizados por la ley, y a suspender el servicio y/o inactivar los Códigos en los términos previstos en el presente reglamento”.</i>
3.5	<i>“Sin embargo, el Comercio y el PA Referencia Fenalco y/o Operador, podrán definir acuerdos especiales sobre la tasa de financiación para determinar casos en los que aplique tasa de financiación subvencionada total (0%) o parcialmente para los Clientes, los cuales deberán estar aprobadas entre ellos”</i>

En conclusión, las normas que regulan la responsabilidad de los administradores deben ser fundamentales para el análisis del proceso de reorganización empresarial, y con ello proteger los legítimos derechos de los acreedores, siendo evidente que, frente al caso que nos ocupa, las sociedades Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S. realizan gestiones de administración del fideicomiso de manera significativa.

Por estas razones, respetuosamente se le solicita a esta Delegatura considerar, a efectos de modificar la decisión adoptada mediante los Autos, la forma en la cual esta presunción de responsabilidad de los administradores impacta en la existencia de obligaciones pendientes con mis representadas, y con ello la existencia de deudores en insolvencia.

4. Presunción de responsabilidad subsidiaria

Los acreedores cuyos créditos se encuentren insolutos dentro del proceso de liquidación de una entidad, se encuentran amparados por aquella presunción legal que establece que la entidad controlante responde de manera subsidiaria por las obligaciones de la controlada. Esta concepción encuentra su fundamento en aquella consideración según la cual la situación de liquidación judicial ha sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que la controlante ha realizado en la controlada.

Es por ello que el artículo 61 de la Ley 1116 de 2016 establece que cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Y establece que se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

No por ello se quiere sugerir que el régimen jurídico consagre, por la simple relación de subordinación, la responsabilidad solidaria de la matriz o controlante frente a las obligaciones de la controlada. Por el contrario, quiere ponerse de presente la existencia de una presunción de responsabilidad subsidiaria, propia de las matrices o controlantes en los casos de concordato o liquidación obligatoria de las subordinadas¹¹, que busca restablecer el equilibrio entre el deudor y los acreedores, impidiendo que estos resulten defraudados¹².

¹¹ Oficio 220-168863 del 6 de noviembre de 2018.

¹² Sentencia C-510/97, Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Las solicitudes presentadas ante Delegatura, así como sus coadyuvancias, son indicativas de que el Fideicomiso se encuentra en una situación de insolvencia, en tanto no está en condiciones para atender las obligaciones a su cargo, con el consiguiente perjuicio económico que ello representa para los acreedores. También las son en demostrar la existencia de una situación de grupo de empresas, con concentración de su administración e integración de capitales, acreditándose con ello los supuestos de hecho que se establecen en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006¹³.

Es manifiesta la forma en la cual el Fideicomiso es operado por las sociedades Refinancia S.A.S. y Referencia S.A.S., quienes a su vez están controladas, por el conducto de las sociedades Grupo Ref S.A.S. y Mendiwelson Holding S.A.S., por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel, quien es además el representante legal y administrador de todas ellas.

Respetuosamente, en este orden de ideas, reiteramos, le solicitamos a esta Delegatura considerar, a efectos de modificar la decisión adoptada mediante los Autos, la consideración aquí expresada. Como se observó, la presunción expuesta impacta en la existencia de obligaciones pendientes con mis representadas, y con ello la admisibilidad de los sujetos convocados al presente proceso de insolvencia.

5. Los patrimonios autónomos y la limitación de la responsabilidad

En línea con lo anterior, no sobra mencionar que, si bien el PA FC – Referencia Fenalco Bogotá cuenta con autonomía patrimonial, este no es una persona jurídica¹⁴ sino un centro de derecho y obligaciones, que surge del negocio de avales y descuento operado por Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S.

Por lo tanto, corresponden a instituciones jurídicas diferentes aquellas propias de la limitación de la responsabilidad de las sociedades comerciales, con la propia del constituyente de un patrimonio autónomo en desarrollo del contrato de fiducia mercantil.

Los efectos legales del contrato de fiducia mercantil y de la noción de patrimonio autónomo, tales como que los bienes que conforma el fideicomiso no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria¹⁵; que los bienes fideicomitados no pueden ser perseguidos por los acreedores de los fideicomitentes, a menos que sea por acreencias anteriores¹⁶, garantizando exclusivamente las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida¹⁷; que los acreedores de los beneficiarios solo pueden perseguir los rendimientos que les reporten dichos bienes¹⁸; y que los acreedores del fideicomiso no puedan perseguir los bienes de la fiduciaria¹⁹. Estos supuestos de hecho llevan a concluir que los fideicomitentes no son ajenos, mucho menos legalmente excluidos, de las obligaciones y pasivos que el fideicomiso contrae en interés y beneficio suyo. Tampoco son estructuras contractuales que permitan generar mecanismos defraudatorios para los acreedores de la estructura contractual. Son mecanismos financieros que, justamente, se estructuran para la consecución de una finalidad específica, bajo la administración y vocería de una entidad financiera que respalda de confianza y asegura a los inversionistas una idoneidad del mecanismo contractual. Así las cosas, el Fideicomiso PA FC – Referencia Fenalco Bogotá es el vehículo diseñado para la operación del negocio de avales y descuentos de Fenalco Bogotá, y con ello de la enajenación de

¹³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-188705 del 18 de agosto de 2017.

¹⁴ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.5.2.1.1.

¹⁵ Código de Comercio, artículo 1227.

¹⁶ Código de Comercio, artículo 1238.

¹⁷ Código de Comercio, artículo 1227.

¹⁸ Código de Comercio, artículo 1238.

¹⁹ Código de Comercio, artículo 1233.



cartera y la obtención de recursos que se destinan para el fondeo del negocio de descuentos operado por Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S, pero no en ningún momento una ficción jurídica que segregue a sus fideicomitentes de las obligaciones que contrae el fideicomiso.

De acuerdo con lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos reponer los Autos, en consideración de que la figura de patrimonio autónomo no tiene los efectos de limitación de responsabilidad se le atribuyen.

6. Pronunciamiento sobre las adhesiones y coadyuvancias presentadas por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman

Los Autos hacen referencia a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada el 14 de septiembre de 2023 por Inacsa y El Dorado. No obstante, no se menciona nada en relación con el hecho de que, con posterioridad, Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman presentaron escritos de coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta, como se expone a continuación, presentaron pruebas y consideraciones. Estas fueron presentadas en los siguientes términos:

Solicitante	Fecha de Presentación	Cuantía de las Obligaciones Exigibles
Inacsa S.A.S.	14 de septiembre de 2023	\$567.360.690
Colchones El Dorado S.A.	14 de septiembre de 2023	\$503.725.400
Sodimac Colombia S.A.	10 de octubre de 2023	\$2.061.250.700
Alondra Muebles y Colchones S.A.S.	13 de octubre de 2023	\$853.678.515
Almacenes Corona S.A.S.	19 de octubre de 2023	\$450.820.868
Compañía Colombia de Cerámica S.A.S.	19 de octubre de 2023	\$211.538.907

En atención al principio de congruencia que rige a las actuaciones judiciales²⁰, es preciso que esta Delegatura se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones elevadas por la totalidad de las partes, y analice en consecuencia las pruebas que han aportado y las consideraciones de derecho que sustentan las afirmaciones que allí reposan.

En el presente caso, si bien es cierto que la decisión de esta Delegatura se refiere a la solicitud que las demás solicitantes coadyuvan, no debe desconocerse que con ella se da por terminado el proceso y se niega la legitimación que tienen los acreedores de promover el proceso de insolvencia contra los partícipes del grupo de empresas.

Atendiendo al deber de esta Delegatura de pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho presentados por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman en sus escritos de adhesión y coadyuvancia a la solicitud conjunta, comedidamente se le solicita al señor Delegado reponer los Autos, de modo que se tengan en consideración los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las referidas en sus escritos de adhesión y coadyuvancia.

7. Consideración adicional

Desea el Suscrito, con el debido respeto que al Señor Delegado le corresponde en razón de su Sede Jurisdiccional, manifestarle que la situación del Fideicomiso

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación 2458-15 [C.P. Martha Isabel Valero Moreno; 26 de octubre de 2017).



PA FC – Referencia y de las entidades que gestionan su operación es sumamente preocupante.

Como puede observarlo su Despacho, ya el suscrito ha representado acreencias en el presente proceso por el orden de los \$4.648.375.080, de seis (6) acreedores que hacen parte esencial del comercio en Bogotá y en Colombia. A su vez, tiene conocimiento de otros comercios que también se están viendo afectados por la operación del ecosistema empresarial descrito, y que se encuentran en idénticas condiciones que Inacsa, El Dorado, Pullman, Homecenter, Almacenes Corona, y Colcerámica, incrementándose significativamente el volumen del pasivo. Próximamente, se radicarán en su despacho más solicitudes de idéntica naturaleza a las ya presentadas.

El comercio en Bogotá, y particularmente los comerciantes que el suscrito representa, han visto defraudados sus créditos, no solo porque no se ha satisfecho el pago del pasivo que les corresponde sobre los productos que efectivamente fueron colocados el mercado bajo la garantía de pago del “aval y el descuento” acordado con el Fideicomiso, sino porque no ven opciones reales de pago. Como puede observarlo en la respuesta al derecho de petición que elevó Inacsa a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, el patrimonio autónomo no tiene liquidez para pagar los créditos originados, pero tampoco puede restituir la cartera porque a su vez la tiene comprometida con sus fondeadores:

“La cartera que corresponde al descuento de los pagarés del producto Li\$to Pago a Plazos® realizada entre Inacsa SAS y el Patrimonio Autónomo no se encuentra disponible para ser “restituida” a favor de Inacsa, toda vez que la cartera una vez originada sirve de garantía de acuerdo con el habitual funcionamiento del Fideicomiso”.

De manera que no se entienden, y se ve con preocupación, las razones por las cuales el Fideicomiso Referencia se quedó sin el activo en su balance.

Tampoco tienen claridad de la forma en la cual darán solución a este estado de incumplimiento generalizado, pues citando expresamente a la Fiduciaria en su afirmación abstracta, la “cuenta será pagada directamente por el Patrimonio Autónomo y/o por los terceros con los que este fideicomiso pueda negociar la cesión de los derechos de crédito, y/o buscar negocios comerciales alternos, y una vez se concreten tales negociaciones y/o se logren obtener recursos para estos fines”, desconociendo que el crédito es claro, expreso y se encuentra vencido.

Señor Delegado, en las diferentes oportunidades en las cuales nos hemos visto en la obligación de solicitarle a Scotiabank Colpatria la información financiera del fideicomiso que administra, nos hemos encontrado con toda clase de argumentos mediante los cuales nos han impedido el acceso a esa información. Puede constatarlo usted en la respuesta al derecho de petición presentado por Inacsa, cuando la Fiduciaria afirma que “la información relativa a la situación financiera, jurídica y operativa del Patrimonio Autónomo está sometida no solo a la cláusula de Confidencialidad y Privacidad prevista en el Contrato de Fiducia, y es por este motivo que no podemos atender su petición so pena de exponer al patrimonio autónomo a incumplimientos contractuales”, a pesar de que existen suficientes indicios que parecen indicar que la situación financiera de ese esquema empresarial es completamente grave, y sobre el cual existen muchas personas afectadas.

Es crucial que esta Delegatura comprenda lo que representa para el gremio de los comerciantes en Bogotá la situación que es objeto del proceso de la referencia, y proceda a recurrir las decisiones adoptadas en los Autos referenciados.



V. PETICIÓN

ÚNICA: Por todo lo anterior, solicito comedidamente **REPONER** los Autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023, y el Auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023; y en su lugar admitir la solicitud conjunta de inicio del proceso de reorganización del PA FC – REFERENCIA BOGOTA, REFERENCIA S.A.S, REFINANCIA S.A.S., GRUPO REF S.A.S y MENDIWELSON HOLDING S.A.S.

Del señor Superintendente Delegado,


SANTIAGO VALDERRAMA HENAO

C.C. No. 1.037.656.808

T.P. del C. S. J. No. 367.104

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.** (NIT No. 900.657.526) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 109066

Radicaciones: 2023-01-911773, 2023-01-899895 y 2023-01-969126

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.** (en adelante MENDIWELSON), tal como consta en el poder que obra dentro del proceso, descorro el traslado del recurso de reposición presentado por INACSA S.A.S.; COLCHONES EL DORADO S.A.; SODIMAC COLOMBIA S.A.; ALMACENES CORONA S.A.S.; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S. y ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S., que pretende se revoque el Auto con radicado No. 2023-01-899895 del pasado 10 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización formulada por las referidas sociedades frente a mi representada, lo cual hago así:

I. ARGUMENTOS PARA RECHAZAR LA SOLICITUD CONJUNTA DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

1. Los solicitantes no tienen la condición de acreedores de MENDIWELSON

En primer lugar, es necesario resaltar que como los mismos recurrentes lo confiesan no tienen la condición de acreedores de mi representada y en esa medida, mal pueden solicitar el inicio de un proceso de reorganización respecto de ellas. Raya con la temeridad que pese a que confiesan tal circunstancia insistan en semejante despropósito, cuando de manera diáfana el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 establece que el inicio del proceso de reorganización empresarial solamente podrá ser solicitado por el deudor, por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas o de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, volvemos a poner de presente que en reiterados pronunciamientos¹ la Superintendencia de Sociedades ha expresado que ante la ausencia de acreditación de la condición de acreedor no es viable tramitar la petición de inicio de un proceso de reorganización.

Reitero que las sociedades **INACSA S.A.S.** y **COLCHONES EL DORADO S.A.**, así como las sociedades coadyuvantes de sus peticiones no tienen la condición de acreedores de **MENDIWELSON**. Es decir, mi representada no ha celebrado ningún contrato con ellos y no tiene ninguna relación patrimonial o comercial y en esa medida, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender el inicio de un proceso de reorganización empresarial.

2. No acreditación de los supuestos para la apertura de un proceso de reorganización

Adicionalmente a lo ya expuesto, resalto que en este caso **no se han acreditado** los requisitos para que una solicitud de la envergadura de la formulada proceda a saber: (i) **la existencia de un grupo empresarial**, pues si los recurrentes pretenden el inicio de un proceso de reorganización de sus partícipes deben acreditarlo y si ello no se da, mal pueden formular una petición de tal calado pues quien peticona tiene la carga de probar el supuesto de hecho en que la funda; (ii) **el supuesto de cesación de pagos**, pues conforme a las normas legales la solicitud formulada por el acreedor solo procede en este caso y en esa medida, si no se acreditó mal puede cuestionarse una providencia como la recurrida.

En todo caso, resalto que los recurrentes no probaron supuestos elementales para la apertura del proceso así: (i) la condición de acreedor de mi representada; (ii) que ella se encontrara en cesación de pagos y (iii) que la misma pertenece a un grupo empresarial.

3. Responsabilidad solidaria de los administradores

Este argumento resulta exótico pues el mismo no guarda relación con los supuestos legales para el inicio de un proceso de reorganización de un grupo de empresas y a petición de acreedor y en esa medida resulta impertinente.

Adicionalmente, llamo la atención en el sentido que la solidaridad de acuerdo con la ley solo procede cuando las partes así lo convengan o por mandato legal. En el caso materia de estudio mi representada no tiene la condición de deudora solidaria de las obligaciones del patrimonio autónomo respecto del cual las recurrentes invocan su condición de acreedores y en esa medida, todas las manifestaciones del recurso solo son elucubraciones carentes de

¹ Ver autos Nos. 2022-01-937589 del 19 de diciembre de 2022 y 2022-01-839399 del 28 de noviembre de 2022

sustento. Tampoco existe norma legal que consagre la referida responsabilidad para el caso materia de estudio y mucho más grave aún, las normas que gobiernan la existencia de un grupo empresarial jamás han establecido dicha responsabilidad.

4. Presunción de responsabilidad subsidiaria

Respecto a este argumento caben los siguientes reparos: (i) no ataca las bases de la providencia recurrida; (ii) no guarda relación alguna con el asunto objeto de estudio referido a la improcedencia de la petición de un proceso de reorganización; (iii) las normas en Colombia no consagran una presunción de responsabilidad como erróneamente se indica en la impugnación; y, (iv) la responsabilidad subsidiaria requiere de declaración judicial, declaración que dicho sea de paso en este caso no se ha producido.

Sin abundar más pues ello se hace innecesario, es de resaltar que dicha argumentación además de no tener relación con el asunto objeto de estudio y no tener la fortaleza para comprometer la legalidad de la providencia recurrida, muestra claramente una interpretación desafortunada de las normas e instituciones que gobiernan el régimen de obligaciones y el proceso de insolvencia.

5. Los patrimonios autónomos y la limitación de la responsabilidad

Este argumento se vuelve en contra de los recurrentes pues con el mismo se reconoce que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFERENCIA FENALCO tiene la condición de centro de imputación jurídica y en esa medida, es quien tiene relación contractual con los recurrentes, a diferencia de mi representada. En esa medida, mal puede afirmarse que la existencia de un patrimonio autónomo implica que quien interactúa con él en el tráfico jurídico asuma sus obligaciones. Se trata de manifestaciones ligeras y carentes de fundamento.

En el ordenamiento colombiano cada persona jurídica y/o sujeto de derecho tiene identidad patrimonial y en ese sentido es errado considerar que el fideicomitente por ese solo hecho debe asumir las obligaciones del patrimonio autónomo; de la misma manera es desacertado entender que aquellos que contratan con el patrimonio autónomo asumen sus obligaciones. En conclusión, los reparos de los recurrentes desconocen reglas elementales sobre personificación e identidad jurídica y responsabilidad.

Finalmente, es de anotar que el hecho de que mi representada tenga la condición de controlante de REFINANCIA S.A.S. no se traduce en que deba asumir las obligaciones de ésta, máxime si se tiene en cuenta que ella tampoco tiene la condición de deudora solidaria de las obligaciones del

patrimonio autónomo. En resumen, se pretende que personas jurídicas que nada tienen que ver con un deudor asuman sus obligaciones, lo cual es un verdadero despropósito.

6. Sobre la ausencia de Pronunciamiento sobre las adhesiones y coadyuvancias presentadas por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman

Se llama la atención en el sentido que este argumento no discute la legalidad de la providencia recurrida, sino que denuncia una supuesta falta de decisión, situación respecto de la cual lo procedente es una solicitud de adición y no una reposición, lo que marca claramente su improcedencia desde el punto de vista procesal, petición de adición que no se hizo y que en esta etapa es improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, llamo la atención en el sentido que no se trata de peticiones autónomas sino de **simples coadyuvancias y adhesiones** como los mismos peticionarios las bautizaron y en esa medida tienen carácter accesorio, máxime cuando son idénticas en su contenido a las peticiones iniciales formuladas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

7. Comentario final

No obstante que los argumentos anteriores son suficientes para desestimar la impugnación, llamo la atención en el sentido que en este caso estamos frente a un ejercicio ilegítimo de una atribución legal por parte de los recurrentes, que constituye claramente un abuso del derecho que debe ser censurado por ese Despacho.

En efecto, tal como se indicó en memorial que obra en el expediente, cuando del ejercicio de los derechos subjetivos se trata su titular no puede actuar arbitrariamente, con exceso o con desconocimiento tanto de los derechos ajenos, como de los límites y finalidades que los propios suponen. Si así procede y con su obrar ocasiona daño a otro, está obligado a reparar los perjuicios que haya provocado. El abuso implica claramente la utilización del instrumento legal por fuera de los cauces que fue concebido, es decir un uso disfuncional.

En el caso materia de estudio, llamo categóricamente la atención en el sentido de indicar que la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial del Patrimonio Autónomo PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ y las sociedades REFERENCIA S.A.S., REFINANCIA S.A.S., GRUPO REF S.A.S. y MENDIWELSON HOLDING S.A.S. constituye un abuso del derecho que debe ser reprochado contundentemente por ese Despacho, más aún cuando los recurrentes confiesan no ser acreedores de

mi representada y pese a ello presentan solicitud para que ella sea admitida a un proceso de reorganización.

Reitero una vez más, que el carácter dañino de la actuación de los recurrentes al pretender aplicar los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 a mi representada y que restringen su capacidad, pese a que ellos mismos reconocen no ser acreedores de ella. Esto muestra claramente una actuación temeraria y cuya única finalidad es causar daño.

El recurso, así como la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial tiene por objetivo presionar ilegítimamente a mi representada quien no es deudora de los recurrentes para que pague obligaciones que no están a su cargo y paralizarla por cuenta de los efectos procesales y sustanciales propios del inicio de un procedimiento de insolvencia en Colombia, conducta que a todas luces es censurable.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas me permito formular la siguiente:

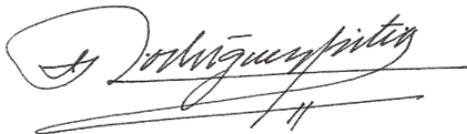
II. SOLICITUD

DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por INACSA S.A.S.; COLCHONES EL DORADO S.A.; SODIMAC COLOMBIA S.A.; ALMACENES CORONA S.A.S.; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S. y ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S., contra el Auto con radicado No. 2023-01-895316 del pasado 9 de noviembre de 2023 y consecuentemente, **CONFIRMAR en todas sus partes dicha providencia.**

III. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 80-49, Oficina 802 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico info@rodriguezespitia.net

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
T.P No. 53.001 del C.S. de la J.

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.** (NIT No. 900.657.526) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 109066

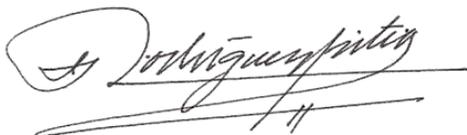
Asunto: Impulso procesal

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho que resuelva el recurso de reposición No. 2023-01-911773 del 17 de noviembre de 2023, presentado en contra del auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia.

Resalto que los peticionarios han confesado dentro de la actuación que no son acreedores de mi representada y en esa medida carecen de legitimación para pedir la apertura de un proceso de reorganización respecto de ella. Esta circunstancia sumada a los efectos que genera la presentación de una solicitud de tal calado exige una decisión pronta, dados los efectos que de acuerdo con la ley ella genera.

Lo anterior en la medida que desde la presentación de la solicitud conjunta de reorganización hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 6 meses y la ausencia de pronunciamiento definitivo por parte de ese Despacho deteriora la situación de mi representada.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA

C.C. No. 80.410.750 de Usaquén

T.P. No. 53.001 del C.S. de la J.

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.** (NIT No. 900.657.526) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 109066

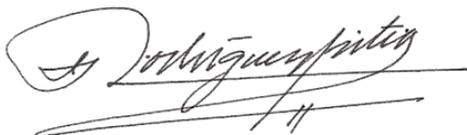
Asunto: Segundo impulso procesal

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MENDIWELSON HOLDING S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito insistir en solicitar al Despacho que resuelva el recurso de reposición No. 2023-01-911773 del 17 de noviembre de 2023 presentado en contra del auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia.

Como lo hice anteriormente en memorial No. 2024-01-131751 de 13 de marzo de 2024, vuelvo a resaltar que los peticionarios han confesado dentro de la actuación que no son acreedores de mi representada y en esa medida carecen de legitimación para pedir la apertura de un proceso de reorganización respecto de ella. Esta circunstancia sumada a los efectos que genera la presentación de una solicitud de tal calado exige una decisión pronta, dados los efectos que de acuerdo con la ley ella genera.

Lo anterior en la medida que desde la presentación del recurso han trascurrido más de cinco meses y la ausencia de pronunciamiento definitivo por parte de ese Despacho deteriora gravemente la situación de mi representada.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA

C.C. No. 80.410.750 de Usaquén

T.P. No. 53.001 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12
Recibo No. AA24304620
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MENDIWELSON HOLDINGS S A S
Nit: 900.657.526-7, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02368144
Fecha de matrícula: 23 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 32 15 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mendiwelson.holdings@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5938888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 32 15 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mendiwelson.holdings@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 5938888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12

Recibo No. AA24304620

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2013, con el No. 01767272 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MENDIWELSON HOLDINGS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse, a(A) Efectuar cualquier tipo de inversión en cuotas sociales, acciones, derechos sociales de otras compañías o participaciones de cualquier tipo en empresas; y (B) Participar en proyectos relacionados con inversiones inmobiliarias. En desarrollo de su Objeto Social principal la sociedad podrá, entre otros: (A) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar, (B) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (C) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (D) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y Objeto Social de la sociedad; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (F) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (G) Celebrar contratos de fiducia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12

Recibo No. AA24304620

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y de cuentas en participación, sea como participe activo o como participe inactivo; (H) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (I) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (J) Celebrar contratos de garantía, de fianza o aval en los que la sociedad actúe como garante de obligaciones de los accionistas; y (K) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden. Relación directa, de medio a fin, con el Objeto Social indicado en el presente Artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad, las anteriores actividades las podrá ejecutar la sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$38.116.000,00
No. de acciones : 38.116,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$38.116.000,00
No. de acciones : 38.116,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, designado por la Asamblea de Accionistas para períodos de un (1) año y removible por ella libremente en cualquier tiempo. El ejercicio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12

Recibo No. AA24304620

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la Ley. El Gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y quien ejercerá las mismas funciones designadas al Gerente en los presentes estatutos. Tanto el Gerente como su suplente podrán ser reelegidos indefinidamente; cuando venciere el periodo para el cual hubieren sido elegidos y la Asamblea no lo hiciere, se entenderá prorrogado el período.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del: 1. Gerente Principal: A) Ejercer la Representación Legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de esta toda clase de contratos. C) Presentar a consideración de la Asamblea de Accionistas el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. F) Otorgar poderes generales y especiales. G) Celebrar contratos, realizar operaciones, transacciones o actos sin límite de cuantía. 2. Suplente del Gerente: A) Ejercer la Representación Legal, tanto judicial como extrajudicial de la sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de esta toda clase de contratos, siempre y cuando, éstos no excedan de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 SMLMV) o cuente con la respectiva autorización por parte de la Asamblea de Accionistas. C) Presentar a consideración de la Asamblea de Accionistas el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea de Accionistas y fijar sus remuneraciones, E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. Otorgar poderes generales y especiales. G) Celebrar contratos, realizar operaciones, transacciones o actos que no excedan de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (25 SMLMV) o cuente con la respectiva autorización por parte de la Asamblea de Accionistas. Teniendo en cuenta que la sociedad no tiene Junta Directiva, la totalidad de las funciones de la administración y Representación Legal de la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12

Recibo No. AA24304620

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

le corresponderán al Representante Legal designado por la Asamblea de Accionistas, tal y como lo dispone el Artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 19 de septiembre de 2013, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2013 con el No. 01767272 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 79598884

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Miguel Antonio Cruz	C.C. No. 19397790

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 18 de enero de 2019 de Representante Legal, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el número 02416342 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Kenneth Mendiwelson Valcarcel

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-10-15

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12

Recibo No. AA24304620

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de marzo de 2024 Hora: 12:19:12
Recibo No. AA24304620
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A243046207A718

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 6 de mayo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Al contestar cite el No. 2023-01-895316

Tipo: Salida Fecha: 09/11/2023 06:23:01 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900060442 - REFINANCIA SAS Exp. 61633
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-018586

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Refinancia S.A.S.

Asunto

Rechazo solicitud de admisión a Proceso de Reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

61633

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2023-01-761362 de 21 de septiembre de 2023 Santiago Valderrama Henao, Tarjeta Profesional No.367.104, del Consejo Superior de la Judicatura, quien adujo la calidad de apoderado especial de las sociedades, Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A. solicitó la apertura de un proceso coordinado de reorganización empresarial de la sociedad Refinancia S.A.S. y las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Mendiwelson Holding S.A.S. y el Patrimonio Autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.
2. Indicó en la solicitud, que sus apoderadas son acreedoras del PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, que a su vez hace parte de un grupo de empresas conformado por las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.
3. Para el efecto aportó los siguientes documentos:
 - 3.1 Derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
 - 3.2 Respuesta al derecho de petición elevado a Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso.
 - 3.3 Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por Inacsa.
 - 3.4 Reglamento del Producto Listo Pago a Plazo y documento de adhesión suscrito por El Dorado.
 - 3.5 Estado de la cartera que adeuda el Fideicomiso con Inacsa.
 - 3.6 Estado de cartera que adeuda el Fideicomiso con El Dorado.
 - 3.7 Acta No. 26 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Referencia S.A.S.
 - 3.8 Poder especial conferido por Inacsa S.A.S. a Santiago Valderrama Henao.
 - 3.9 Poder especial conferido por Colchones ElDorado S.A. a Santiago Valderrama Henao.
 - 3.10 Certificado de existencia y representación de Inacsa S.A.S.
 - 3.11 Certificado de existencia y representación de Colchones El Dorado S.A.
 - 3.12 Certificado de existencia y representación de Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.
 - 3.13 Certificado de existencia y representación de Referencia S.A.S.
 - 3.14 Certificado de existencia y representación de Grupo REF S.A.S.
 - 3.15 Certificado de existencia y representación de Refinancia S.A.S.
 - 3.16 Certificado de existencia y representación de Mendiwelson Holding S.A.S.
 - 3.17 Cédula de ciudadanía de Santiago Valderrama Henao.
 - 3.18 Tarjeta profesional de abogado de Santiago Valderrama Henao.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el memorial 2023-01-761362, el peticionario explicó entre otros hechos los siguientes:
 - 1.1 El 28 de septiembre de 2012 se constituyó el Patrimonio Autónomo FC Refinancia - Fenalco Bogotá, como efecto de la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Garantía y Fuente de Pago, para la operación de un negocio de enajenación de cartera y la obtención de recursos que se destinarían para fondear un negocio de descuentos, de contratación de créditos para la adecuada explotación de este negocio, y prelación de pagos, entre otros aspectos, cuyo fideicomitente es Referencia.
 - 1.2 En la misma fecha, la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Bogotá y el Fideicomiso, celebraron un contrato de colaboración empresarial y de transferencia temporal del derecho a explotar el negocio de avales y descuentos con la Federación Nacional de Comerciantes - Fenalco Bogotá, para la operación y la gestión de las actividades relacionadas con los avales, descuentos.
 - 1.3 Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A. en condición de afiliados gremiales de Fenalco Bogotá, se adhirieron al referido producto "Listo Pago a Plazo", y suscribieron para ello el reglamento del referido producto y el formato adjunto de condiciones financieras y operativas con el Fideicomiso.
 - 1.4 Desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo le fueron aprobados a Inacsa doscientas ochenta (280) operaciones de avales y descuentos cuya contraprestación asciende a \$567.360.690.
 - 1.5 Del 28 de octubre de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023, a través del producto Listo Pago a Plazo, le fueron aprobados a El Dorado doscientas dos (202) operaciones de avales y descuentos, cuya contraprestación asciende a la suma de \$503.728.400.
 - 1.6 Desde noviembre de 2022 y hasta la fecha, el Fideicomiso cesó el pago de las consignaciones correspondientes a los descuentos de los créditos originados.
 - 1.7 Referencia S.A.S tiene la condición de Fideicomitente, ejerce influencia dominante sobre las decisiones del patrimonio autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, y con ello el control sobre el desarrollo de la actividad empresarial a la que está afecto el Fideicomiso.
 - 1.8 Las sociedades Grupo REF, Refinancia, Mendiwelson Holding, ejercen influencia sobre Referencia, dado que todas estas sociedades son administradas y controladas, directa o indirectamente, por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel.
 - 1.9 Kenneth Mendiwelson Valcárcel es administrador y controlante de la estructura corporativa quien realmente le asigna al Fideicomiso un rol específico en el marco de esta estructura corporativa, y además quien determina, y en efecto determinó por su posición de fideicomitente del Contrato de Fiducia Mercantil, la finalidad específica del patrimonio autónomo.
2. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone que estarán sometidas al régimen de insolvencia, las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.
3. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 de La Ley 1116 de 2006, el inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por el deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad, cuando se trata del supuesto de cesación de pagos. Y por el deudor o por

- un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, en el evento de que el supuesto de admisibilidad sea la incapacidad de pago inminente.
4. En este sentido, el párrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 establece que las solicitudes presentadas por los acreedores deberán acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.
 5. En los documentos aportados, se evidencia el escrito mediante el cual, Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de Vocera del PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, responde el derecho de petición elevado por Inacsa S.A., y la vocera manifiesta que en los registros contables del Patrimonio Autónomo aparece una cuenta por pagar a favor de Inacsa SAS por valor de \$565.015.956 por concepto de desembolsos de las operaciones de descuento realizadas sobre pagarés del producto Li\$to Pago a Plazos®, como consecuencia de las obligaciones generadas en el Reglamento de Producto suscrito entre el Patrimonio Autónomo e Inacsa.
 6. El peticionario en su escrito reconoce que, Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A. no son acreedores de ninguna de las otras sociedades del grupo de empresas. Argumenta que Referencia S.A.S., ejerce influencia dominante sobre las decisiones del patrimonio autónomo, y el control sobre el desarrollo de la actividad empresarial a la que está afecto el Fideicomiso.
 7. Sin embargo, tal situación no es suficiente para iniciar el proceso de reorganización de maneara conjunta o coordinada como lo solicita el peticionario, si se tiene en cuenta que todos los deudores deben encontrarse dentro de los supuestos y cumplir con los requisitos establecidos en la ley para iniciar el proceso de reorganización, como quiera cada deudor mantiene su personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.
 8. Debe advertirse que si bien el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, y en el caso específico para los patrimonios autónomos, el Artículo 2.2.2.12.7 del Decreto 1074 de 2015, permite el inicio del proceso de reorganización de varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados o que hagan parte de un grupo de empresas, no exime que alguno de los deudores de estar o cumplir con los supuestos y requisitos en le ley para ser admitidos al proceso.
 9. Dado lo anterior, advierte el Despacho que el peticionario no acreditó la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo Grupo REF S.A.S. con, Inacsa S.A.S. y Colchones El Dorado S.A., con lo cual, la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 11 y el párrafo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, para solicitar el inicio de un proceso de reorganización.
 10. De otra parte, y teniendo en cuenta los hechos expuestos por el peticionario en relación con las situaciones de control de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S. y Mendiwelson Holding S.A.S. ,se pondrá en conocimiento tales hechos a la Delegatura de Supervisión Societaria, para lo que estime pertinente dentro del ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de inicio del proceso de reorganización del Refinancia S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la entrega de los documentos aportados, por el solicitante, sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia del presente auto y del memorial 2023-01-761362 de 21 de septiembre de 2023 y sus anexos a la Delegatura

de Supervisión Societaria, para su conocimiento y lo que dentro de sus facultades estime pertinente.

Cuarto. Advertir a las partes que la orden relacionada con la entrega de documentos físicos será cumplida por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

Paola Ávila Suárez

YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Señor

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Delegatura de Procedimientos de Insolvencia

Superintendencia de Sociedades

E. S. D.

- Referencia.** Solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial.
- Solicitantes.** INACSA S.A.S.;
COLCHONES EL DORADO S.A.;
SODIMAC COLOMBIA S.A.;
ALMACENES CORONA S.A.S.;
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S.;
ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S.
- Concursadas.** PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ, cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.;
REFERENCIA S.A.S;
REFINANANCIA S.A.S;
GRUPO REF S.A.S.;
MENDIWELSON HOLDING S.A.S
- Expedientes.** PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ: 112227
REFERENCIA S.A.S.: 112366
REFINANANCIA S.A.S.: 61633
GRUPO REF S.A.S.: 112372
MENDIWELSON HOLDING S.A.S.: 109066
- Asunto.** Recurso de Reposición contra los Autos No. 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023 y el Auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023.

El suscrito, **Santiago Valderrama Henao**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.656.808 de Envigado, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 367.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades que a continuación se identifican (en adelante, los "Solicitantes"):

- (i) **INACSA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en el municipio de Sopó (Cundinamarca), identificada con el NIT. 860.074.578-2, y representada legalmente por **Lázaro Armando Caycedo Pardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.770.234 (en adelante, "Inacsa");
- (ii) **COLCHONES EL DORADO S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.041.265-0, y representada legalmente por **Martha Luz Gómez Núñez**,



identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.611.531 (en adelante, "El Dorado");

- (iii) **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.242.106-2, y representada legalmente por **Andrés Melo Quijano**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.318 (en adelante, "Sodimac");
- (iv) **ALMACENES CORONA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.500.480-8, y representada legalmente por **María Paula Moreno Realphe**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.653 (en adelante, "Almacenes Corona");
- (v) **COMPAÑÍA COLOMBIA DE CERÁMICA S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.536-5, representada legalmente por **Luis Fernando Mejía Escobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.606.845 (en adelante, "Colcerámica"); y
- (vi) **ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S.**, sociedad mercantil con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.877.788-3, representada legalmente por **Samuel Mohnblatt Drezner**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.774 (en adelante, "Pullman").

Me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra de los autos proferidos por este Despacho, y que a continuación se enuncian (en adelante, los "Autos"):

Auto	Sujeto del Proceso	Fecha
2023-01-895316	Refinancia S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895307	Grupo REF S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895332	Referencia S.A.S.	9 de noviembre de 2023
2023-01-895359	PA FC – Referencia Fenalco Bogotá	9 de noviembre de 2023
2023-01-899895	Mendiwelson Holding S.A.S.	10 de noviembre de 2023

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

El presente recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, que establece que contra la providencia que niegue el inicio del proceso de reorganización, podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

La presentación de este recurso de encuentra dentro de la oportunidad procesal correspondiente contra los autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-



895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023, en tanto fueron notificados por estados el diez (10) de noviembre de 2023, y contra el auto 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023, toda vez que fue notificado el 14 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. El 14 de septiembre de 2023, Inacsa y El Dorado presentaron, ante esta Delegatura, solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S., y del Patrimonio Autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá.
2. El 10 de octubre de 2023, Sodimac presentó, ante esta Delegatura, coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada por Inacsa y El Dorado. La mencionada solicitud de coadyuvancia fue radicada con los números consecutivos 2023-01-821432, 2013-01-821433, 2023-01-821433, 2023-01-821434, 2023-01-821435 y 2023-01821439.
3. El 13 de octubre de 2023, se adhirió a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada por Inacsa y El Dorado, la sociedad Pullman a través de escrito de coadyuvancia, el cual fue radicado ante esta Delegatura con los números consecutivos 2023-01-844173, 2023-01-844175, 2023-01-844188, 2023-01-844190 y 2023-01-844191.
4. El 19 de octubre de 2023, Almacenes Corona y Colcerámica, conjuntamente, presentaron también ante esta Delegatura, coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización ya referido, el cual fue radicado bajo los números consecutivos 2023-01-844240, 2023-01-844241, 2023-01-844242, 2023-01-844246 y 2023-01-844249.

III. LA PROVIDENCIA

En los autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332, referidos a las solicitudes de admisión al proceso de reorganización de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.; esta Delegatura resolvió rechazar la solicitud, al considerar, a su juicio, que Inacsa y El Dorado no son titulares de créditos expresos, claros, vencidos y exigibles a cargo de las referidas sociedades. En ese orden de ideas, consideró que es un deber del solicitante acreditar que los partícipes del grupo de empresa se encuentran, individualmente considerados, dentro de los supuestos establecidos en la Ley 1116 de 2006, como quiera que cada deudor mantiene su personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.

En el auto 2023-01-899895, referido al Patrimonio Autónomo PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, esta Delegatura estimó que carecía de competencia para conocer del proceso de reorganización del fideicomiso debido que los Solicitantes no acreditaron los requisitos para dar trámite a los procesos de reorganización de las sociedades Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.

En consecuencia, esta Delegatura resolvió rechazar la solicitud conjunta de inicio del proceso de reorganización del PA FC – Referencia Fenalco Bogotá, Referencia S.A.S., Refinancia S.A.S., Grupo REF S.A.S., y Mendiwelson Holding S.A.S.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En atención a lo descrito, se sustenta el presente Recurso de Reposición en los siguientes tópicos:

1. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud conjunta

El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, y su regulación en el Decreto 1074 de 2015, abordan la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización de deudores vinculados o partícipes de un mismo grupo de empresas, y califica quiénes son los deudores vinculados o partícipes del grupo de empresas. Define el Decreto 1074 de 2015¹, que los deudores vinculados o partícipes del grupo de empresas son personas o entidades, sin importar su naturaleza o estructura legal, que están ligadas a un Grupo de Empresas por los determinados supuestos que allí se enuncian.

Por otro lado, el Decreto 1074 de 2015², al regular qué sujetos se encuentra legitimados para solicitar la admisión conjunta al proceso de reorganización de deudores pertenecientes a un grupo de empresas, establece que estos son, entre otros, el acreedor o un número plural de acreedores de cualquiera de los partícipes del grupo de empresas, que cumpla con los supuestos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006

Por ello, de la lectura de la norma se encuentra que quien está legitimado para presentar la solicitud conjunta de admisión, es cualquier acreedor de alguno de los partícipes del grupo de empresas, y no de todos, o de una pluralidad de ellos. Dicho de otra forma, no existe requisito legal que requiera o le exija al solicitante ser acreedor, o demostrar la existencia de créditos, de todos los partícipes del grupo de empresas que está promoviendo.

Situación que se confirma al aplicar los principios de interpretación legal definidos por la ley y la jurisprudencia, sobre todo cuando el sentido de la ley es claro, como ocurre en el caso de las normas contenidas en el Decreto 1074 de 2015, en relación con las cargas y las acreditaciones que debe cumplir el solicitante acreedor. Es por ello por lo que, a juicio del recurrente, es claro el fundamento jurídico que soporta que, en efecto, Inacsa y El Dorado, acreedores directos únicamente del Fideicomiso, tiene legitimidad para solicitar la admisión al proceso de insolvencia de todo el grupo de empresas. Si la norma hubiera querido expresar algo diferente, su redacción habría sido distinta. Sin embargo, su sentido es inequívoco, por lo que debe interpretarse conforme lo indica el artículo 27 del Código Civil.

Conclusión que se ve reforzada al aplicar sistemáticamente el régimen de insolvencia, el cual, a través de normas como las descritas en el Decreto 1074 de 2015³, dispone que el propósito de la solicitud conjunta es permitirle al juez la suficiente información sobre el Grupo de Empresas o los deudores vinculados para determinar si es apropiado iniciar un proceso de insolvencia.

La Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015 reconocen que en la actualidad las actividades empresariales se realizan cada vez más dentro de estructuras grupales, diferentes al concepto original de comerciante en el derecho concursal⁴. Por ello, en respetuosa opinión del suscrito, la finalidad reglamentaria del régimen de insolvencia en efecto amplía las concepciones para

¹ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.1, numeral 2º.

² Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.3.

³ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.14.1.2, numeral 2º.

⁴ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).



no generar espacios que sirvan como mecanismos que tengan por objeto u efecto causar detrimento a los acreedores.

Es por ello, señor Delegado, que respetuosamente se le solicita considerar los argumentos por los cuales el sentido de las decisiones adoptadas en los Autos se ven dotados de fundamentos legales para motivar la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantado bajo el trámite de la referencia. Con ello, no solamente ampara los créditos de los sendos acreedores que mediante este proceso recurren a su Despacho, sino que garantiza los fines mismos del proceso concursal.

2. Elementos acreditados por los acreedores de la solicitud conjunta

Como se ha manifestado en este recurso, esta Delegatura rechazó la solicitud para iniciar el proceso de reorganización de PA FC – Referencia Bogota, Referencia S.A.S, Refinancia S.A.S., Grupo Ref S.A.S y Mendiwelson Holding S.A.S., fundamentando tal decisión en que es carga de los acreedores solicitantes probar que los todos los miembros del grupo de empresas, están, o en situación de cesación de pagos, o en situación de incapacidad de pago inminente, según lo establece la Ley 1116 de 2006.

Pero es esencial aclarar que la ley no impone esa carga a los acreedores en los procesos de solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial. Valga la pena recordar que la solicitud conjunta tiene varios objetivos, dentro de los que se encuentran facilitar de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuesto respecto de dos o más empresas o deudores vinculados de un mismo Grupo de Empresa; y facultar al juez del concurso para obtener información acerca del Grupo de Empresas o de los deudores vinculados que facilite la determinación de si procede o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia, respecto de uno o varios de los partícipes del Grupo de Empresas.

Y es precisamente porque el Juez del Concurso es quien tiene la autoridad para requerir, en la forma que estime conveniente, la información que considere necesaria para la adecuada orientación del proceso de insolvencia⁵. Además, la ley permite, como se dijo atrás, que sea el acreedor de un partícipe del grupo de empresas quien solicite la admisión al proceso de insolvencia para todo el grupo.

La doctrina especializada⁶ concuerda con esta tesis, al sostener que, en los eventos de solicitudes conjuntas, no es el acreedor quien tiene la carga de la prueba de la cesación de pagos de todos los deudores o partícipes del grupo. Afirmarlo de otra forma, sostiene la doctrina, no encuentra sustento legal y contraviene la protección del crédito, aunada a la facultad de esta Delegatura de obtener información y decretar la apertura del mecanismo recuperatorio. Sostiene la doctrina:

"No se comparte dicha postura por cuanto ello implica una reforma legal y hacer decir a la norma algo que no dijo, y porque constituye una desatención a uno de los fines primordiales de la insolvencia, como es la protección del crédito. Se llama la atención en el sentido de que la legitimación al acreedor para solicitar el inicio del mecanismo recuperatorio es una clara muestra de la finalidad mencionada, sumada al hecho de que con tal interpretación se traslada al acreedor una carga que es muy difícil de cumplir. Por último, no se debe dejar de lado que como autoridad administrativa y judicial, la Superintendencia de Sociedades cuenta con la posibilidad de obtener la información, sumado al hecho de que está facultada para decretar de manera oficiosa la apertura del mecanismo recuperatorio".

⁵ Ley 1116 de 2006, artículo 5º, numeral 1º.

⁶ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), 228.



En la misma línea, la Superintendencia de Sociedades ha reconocido que la situación de un partícipe afecte de una u otra manera al resto de integrantes del grupo de empresas, en tanto la insolvencia de una entidad generalmente afecta o arrastra a las otras y, en consecuencia, adquiere sentido que la totalidad de los partícipes acceden al mecanismo recuperatorio de manera conjunta⁷. En pronunciamiento del 2013, la Superintendencia de Sociedades conceptuó⁸:

"Las implicaciones para las demás sociedades que forman parte de un grupo empresarial, frente a aquella que accedió al respectivo trámite, por sí solo no acarrea una consecuencia directa, salvo que las operaciones de la controlante afecten económicamente a las vinculadas, en los términos enunciados en el artículo 12 citado, evento en el cual estas sociedades podrían acceder simultáneamente al mismo trámite, mediante la solicitud del deudor o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas o directamente por la Superintendencia que ejerza el respectivo control".

En consecuencia, señor Delegado, se le solicita respetuosamente analizar estas consideraciones a juicio de reponer la decisión adoptada en los Autos, y en consecuencia admitir el proceso de reorganización frente a las entidades señaladas.

3. Responsabilidad solidaria de los administradores

Las normas que regulan el régimen de responsabilidad de los administradores resultan ser de singular relevancia para sustentar la procedibilidad del proceso conjunto de reorganización empresarial, en tanto representa un amparo que le proporciona el régimen jurídico a los acreedores. Este régimen establece que los administradores son responsables por los negocios que administran, frente a cualquier perjuicio que por dolo o culpa ocasionen al negocio, a sus socios, o a terceros.

Puntualmente, en el desarrollo de negocios fiduciarios afectos a la realización de actividades empresariales, por expresa designación del Decreto 1074 de 2015⁹ las labores de administrador, y con ello todo el régimen legal que le es aplicable, las desarrolla el fideicomitente o aquel quien ejerce influencia dominante en sus decisiones o control sobre el mismo¹⁰. También el régimen de los administradores disponible en las normas de insolvencia, reguladas en la Ley 1116 de 2006, lleva a similares conclusiones, al establecer que cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

Obra en el expediente del proceso promovido ante esta Delegatura la forma en la cual intervenía ampliamente en el desarrollo del Fideicomiso, en su administración, en la forma en la cual se ejercía una influencia dominante sobre el vehículo fiduciario, las sociedades comercial Referencia S.A.S. en su calificación de "operador" del vehículo de negocio de avales y descuentos; y Refinancia S.A.S., administradora de la cartera que el Fideicomiso originaba, Fideicomiso cuyo propósito empresarial es eminentemente la originación de la cartera del negocio de avales y descuentos de Fenalco Bogotá.

Y existen abundantes pruebas, todas las cuales respaldan en el expediente y que fueran aportadas en la solicitud de admisión al proceso de reorganización,

⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-050875 del 9 de abril de 2018.

⁸ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-090925 del 24 de julio de 2013.

⁹ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.12.3.

¹⁰ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-271741 del 22 de diciembre de 2020.



así como en las respectivas coadyuvancias, de que la administración del Fideicomiso la ejercen ambas sociedades.

Solo por poner un ejemplo, pero que en todo caso es evidente en muchos de los otros documentos que reposan en el expediente, que en el caso puntual del "Reglamento del Producto Listo Pago a Plazos" que fuese suscrito con Pullman, se encuentran estipulaciones que dan cuenta de ello:

Sección	Contenido
A.	"En virtud del Contrato PA / Fenalco, <u>Refinancia S.A.S.</u> , y a <u>Referencia S.A.S.</u> <u>operan los productos de Garantías / Aval y Descuentos y otros productos</u> (en adelante "El Operador")."
(ii) 2.1.	"El Operador tramitará ante el PA Referencia Fenalco la creación del Comercio como usuario del producto Listo Pago a Plazos en la plataforma web y asignará al Comercio un código, que deberá ser suministrado por éste al momento de usar el producto por los canales definidos para estos fines..."
(viii) 2.1.	"El PA Referencia Fenalco, directamente o <u>a través del Operador, entregará al Comercio una herramienta financiera</u> que le permitirá calcular y hacer la simulación de la liquidación del monto total de la financiación y del Plan de Pagos, y lo capacitará en el uso adecuado de la misma, utilizando los canales correspondientes".
(ix) 2.1.	"El Comercio y <u>el Operador podrán definir</u> conjuntamente el interés remuneratorio a cobrar por la financiación otorgada, así como las demás condiciones de financiación".
(x)2.1	"La Póliza podrá ser adquirida directamente por el Clinete y <u>deberá ser aceptada expresamente por el PA Referencia Fenalco y/o su Operador</u> , acreditando el pago de la prima respectiva, o el Cliente podrá tomar la póliza colectiva contratada por el PA Referencia Fenalco y/o su Operador, suscribiendo, física o virtualmente la declaración de asegurabilidad y asumiendo el valor de las primas dentro de las cuotas del Plan de Pagos". "[...]En el caso del servicio de fianza éste será contratado por el Operador en nombre del Cliente, cuando se requiera".
(a)2.2	"La solicitud se debe tramitar exclusivamente <u>por los canales puestos a disposición por el Operador</u> , y el Comercio deberá suministrar la información requerida por éste, así como la que esté contenida en el formato de solicitud".
(d)2.2	"El Comercio deberá verificar el otorgamiento del pagaré por parte del Cliente, Físico que deberá estar debidamente firmado por el Cliente y con la huella dactilar, o inmaterializado con la respectiva firma digital, firma electrónica, mensaje de datos o equivalente <u>según lo determine el Operador</u> "
(e)2.2	"El Comercio deberá obtener la autorización del Cliente para la consulta y/o reporte a centrales de riesgo y de información, y el tratamiento de datos personales, de manera física o virtual <u>en los formatos, términos y condiciones que para el efecto le informe el Operador</u> , la no entrega de estas autorizaciones conlleva la no autorización del aval y el descuento o la resolución de los mismos"
(f)2.2	"Si la solicitud se tramita de forma digital, el Comercio deberá cumplir con los requisitos y acceder a los mecanismos <u>definidos por el Operador</u> para estos fines, dentro de los que se encuentran adquirir y/o acceder a un certificado digital que le permitirá endosar- anotación en cuenta- del título valor, y remitir los documentos que soportan la financiación[...]"
2.3	"Tramitada la solicitud en los términos aquí indicados, <u>el Operador comunicará</u> al Comercio, por medio de los canales de respuesta implementados (SMS, Canales Virtuales y Respuestas Telefónica) la decisión de avalar y desconectar o no el título valor[...]"
2.3	"El hecho de darse cumplimiento a las condiciones y requisitos previstos en este reglamento, no conlleva la obligación del otorgamiento del aval ni de la autorización del descuento siendo ésta una decisión totalmente potestativa del PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador</u> ; y en caso de negación de la solicitud, <u>el Operador no está obligado</u> a informar la causal de esta decisión, ni hay lugar al reconocimiento ni pago de ningún tipo de indemnización por este concepto a favor del Comercio, ni del Cliente"
(iii) 2.5	"El PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador recibirán el título valor debidamente endosado</u> y diligenciará la planilla de radicación como constancia de la recepción del mismo"
(iv)2.5	"En el evento que no se cumpla cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, el PA Referencia Fenalco y/o <u>el Operador devolverá</u> , en cualquier momento incluido después de su recepción, el título valor al Comercio, sin que por esto se genere ningún tipo de prestación o indemnización a favor del Comercio, y no se formaliza la operación de descuento por este hecho".
2.6	"Es obligación del Comercio <u>reportar al Operador</u> cualquier cambio que se presente en la cuenta en cuestión. Los plazos para efectuar el desembolso se encuentran contenidos en el Formato Adjunto de Condiciones Financieras y



Sección	Contenido
	<i>Operativas del Comercio, y podrán ser modificados unilateralmente por el Operador, informando de tales cambios al Comercio por los canales de comunicación dispuestos para estos efectos”.</i>
3.3	<i>“Los montos o porcentajes de la contraprestación económica podrán ser modificados por el PA Referencia Fenalco y/o el Operador, de manera unilateral, cuando lo considere necesario, previa notificación de este hecho al Comercio con una antelación de treinta (30) días”.</i>
3.4	<i>“En caso de mora, el presente documento y/o las facturas de venta expedidas por Fenalco en nombre y por cuenta del PA Referencia Fenalco constituyen título ejecutivo para exigir judicialmente el pago de la misma, y el PA Referencia Fenalco y/o el Operador están autorizados para cobrar gastos de cobranza e intereses de mora a la máxima tasa legal vigente generados por este hecho en los términos autorizados por la ley, y a suspender el servicio y/o inactivar los Códigos en los términos previstos en el presente reglamento”.</i>
3.5	<i>“Sin embargo, el Comercio y el PA Referencia Fenalco y/o Operador, podrán definir acuerdos especiales sobre la tasa de financiación para determinar casos en los que aplique tasa de financiación subvencionada total (0%) o parcialmente para los Clientes, los cuales deberán estar aprobadas entre ellos”</i>

En conclusión, las normas que regulan la responsabilidad de los administradores deben ser fundamentales para el análisis del proceso de reorganización empresarial, y con ello proteger los legítimos derechos de los acreedores, siendo evidente que, frente al caso que nos ocupa, las sociedades Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S. realizan gestiones de administración del fideicomiso de manera significativa.

Por estas razones, respetuosamente se le solicita a esta Delegatura considerar, a efectos de modificar la decisión adoptada mediante los Autos, la forma en la cual esta presunción de responsabilidad de los administradores impacta en la existencia de obligaciones pendientes con mis representadas, y con ello la existencia de deudores en insolvencia.

4. Presunción de responsabilidad subsidiaria

Los acreedores cuyos créditos se encuentren insolutos dentro del proceso de liquidación de una entidad, se encuentran amparados por aquella presunción legal que establece que la entidad controlante responde de manera subsidiaria por las obligaciones de la controlada. Esta concepción encuentra su fundamento en aquella consideración según la cual la situación de liquidación judicial ha sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que la controlante ha realizado en la controlada.

Es por ello que el artículo 61 de la Ley 1116 de 2016 establece que cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Y establece que se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

No por ello se quiere sugerir que el régimen jurídico consagre, por la simple relación de subordinación, la responsabilidad solidaria de la matriz o controlante frente a las obligaciones de la controlada. Por el contrario, quiere ponerse de presente la existencia de una presunción de responsabilidad subsidiaria, propia de las matrices o controlantes en los casos de concordato o liquidación obligatoria de las subordinadas¹¹, que busca restablecer el equilibrio entre el deudor y los acreedores, impidiendo que estos resulten defraudados¹².

¹¹ Oficio 220-168863 del 6 de noviembre de 2018.

¹² Sentencia C-510/97, Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Las solicitudes presentadas ante Delegatura, así como sus coadyuvancias, son indicativas de que el Fideicomiso se encuentra en una situación de insolvencia, en tanto no está en condiciones para atender las obligaciones a su cargo, con el consiguiente perjuicio económico que ello representa para los acreedores. También las son en demostrar la existencia de una situación de grupo de empresas, con concentración de su administración e integración de capitales, acreditándose con ello los supuestos de hecho que se establecen en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006¹³.

Es manifiesta la forma en la cual el Fideicomiso es operado por las sociedades Refinancia S.A.S. y Referencia S.A.S., quienes a su vez están controladas, por el conducto de las sociedades Grupo Ref S.A.S. y Mendiwelson Holding S.A.S., por el señor Kenneth Mendiwelson Valcárcel, quien es además el representante legal y administrador de todas ellas.

Respetuosamente, en este orden de ideas, reiteramos, le solicitamos a esta Delegatura considerar, a efectos de modificar la decisión adoptada mediante los Autos, la consideración aquí expresada. Como se observó, la presunción expuesta impacta en la existencia de obligaciones pendientes con mis representadas, y con ello la admisibilidad de los sujetos convocados al presente proceso de insolvencia.

5. Los patrimonios autónomos y la limitación de la responsabilidad

En línea con lo anterior, no sobra mencionar que, si bien el PA FC – Referencia Fenalco Bogotá cuenta con autonomía patrimonial, este no es una persona jurídica¹⁴ sino un centro de derecho y obligaciones, que surge del negocio de avales y descuento operado por Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S.

Por lo tanto, corresponden a instituciones jurídicas diferentes aquellas propias de la limitación de la responsabilidad de las sociedades comerciales, con la propia del constituyente de un patrimonio autónomo en desarrollo del contrato de fiducia mercantil.

Los efectos legales del contrato de fiducia mercantil y de la noción de patrimonio autónomo, tales como que los bienes que conforma el fideicomiso no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria¹⁵; que los bienes fideicomitados no pueden ser perseguidos por los acreedores de los fideicomitentes, a menos que sea por acreencias anteriores¹⁶, garantizando exclusivamente las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida¹⁷; que los acreedores de los beneficiarios solo pueden perseguir los rendimientos que les reporten dichos bienes¹⁸; y que los acreedores del fideicomiso no puedan perseguir los bienes de la fiduciaria¹⁹. Estos supuestos de hecho llevan a concluir que los fideicomitentes no son ajenos, mucho menos legalmente excluidos, de las obligaciones y pasivos que el fideicomiso contrae en interés y beneficio suyo. Tampoco son estructuras contractuales que permitan generar mecanismos defraudatorios para los acreedores de la estructura contractual. Son mecanismos financieros que, justamente, se estructuran para la consecución de una finalidad específica, bajo la administración y vocería de una entidad financiera que respalda de confianza y asegura a los inversionistas una idoneidad del mecanismo contractual. Así las cosas, el Fideicomiso PA FC – Referencia Fenalco Bogotá es el vehículo diseñado para la operación del negocio de avales y descuentos de Fenalco Bogotá, y con ello de la enajenación de

¹³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-188705 del 18 de agosto de 2017.

¹⁴ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.5.2.1.1.

¹⁵ Código de Comercio, artículo 1227.

¹⁶ Código de Comercio, artículo 1238.

¹⁷ Código de Comercio, artículo 1227.

¹⁸ Código de Comercio, artículo 1238.

¹⁹ Código de Comercio, artículo 1233.



cartera y la obtención de recursos que se destinan para el fondeo del negocio de descuentos operado por Referencia S.A.S. y Refinancia S.A.S, pero no en ningún momento una ficción jurídica que segregue a sus fideicomitentes de las obligaciones que contrae el fideicomiso.

De acuerdo con lo anterior, de la manera más respetuosa solicitamos reponer los Autos, en consideración de que la figura de patrimonio autónomo no tiene los efectos de limitación de responsabilidad se le atribuyen.

6. Pronunciamiento sobre las adhesiones y coadyuvancias presentadas por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman

Los Autos hacen referencia a la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización presentada el 14 de septiembre de 2023 por Inacsa y El Dorado. No obstante, no se menciona nada en relación con el hecho de que, con posterioridad, Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman presentaron escritos de coadyuvancia y adhesión a la solicitud conjunta, como se expone a continuación, presentaron pruebas y consideraciones. Estas fueron presentadas en los siguientes términos:

Solicitante	Fecha de Presentación	Cuantía de las Obligaciones Exigibles
Inacsa S.A.S.	14 de septiembre de 2023	\$567.360.690
Colchones El Dorado S.A.	14 de septiembre de 2023	\$503.725.400
Sodimac Colombia S.A.	10 de octubre de 2023	\$2.061.250.700
Alondra Muebles y Colchones S.A.S.	13 de octubre de 2023	\$853.678.515
Almacenes Corona S.A.S.	19 de octubre de 2023	\$450.820.868
Compañía Colombia de Cerámica S.A.S.	19 de octubre de 2023	\$211.538.907

En atención al principio de congruencia que rige a las actuaciones judiciales²⁰, es preciso que esta Delegatura se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones elevadas por la totalidad de las partes, y analice en consecuencia las pruebas que han aportado y las consideraciones de derecho que sustentan las afirmaciones que allí reposan.

En el presente caso, si bien es cierto que la decisión de esta Delegatura se refiere a la solicitud que las demás solicitantes coadyuvan, no debe desconocerse que con ella se da por terminado el proceso y se niega la legitimación que tienen los acreedores de promover el proceso de insolvencia contra los partícipes del grupo de empresas.

Atendiendo al deber de esta Delegatura de pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho presentados por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman en sus escritos de adhesión y coadyuvancia a la solicitud conjunta, comedidamente se le solicita al señor Delegado reponer los Autos, de modo que se tengan en consideración los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las referidas en sus escritos de adhesión y coadyuvancia.

7. Consideración adicional

Desea el Suscrito, con el debido respeto que al Señor Delegado le corresponde en razón de su Sede Jurisdiccional, manifestarle que la situación del Fideicomiso

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación 2458-15 [C.P. Martha Isabel Valero Moreno; 26 de octubre de 2017).



PA FC – Referencia y de las entidades que gestionan su operación es sumamente preocupante.

Como puede observarlo su Despacho, ya el suscrito ha representado acreencias en el presente proceso por el orden de los \$4.648.375.080, de seis (6) acreedores que hacen parte esencial del comercio en Bogotá y en Colombia. A su vez, tiene conocimiento de otros comercios que también se están viendo afectados por la operación del ecosistema empresarial descrito, y que se encuentran en idénticas condiciones que Inacsa, El Dorado, Pullman, Homecenter, Almacenes Corona, y Colcerámica, incrementándose significativamente el volumen del pasivo. Próximamente, se radicarán en su despacho más solicitudes de idéntica naturaleza a las ya presentadas.

El comercio en Bogotá, y particularmente los comerciantes que el suscrito representa, han visto defraudados sus créditos, no solo porque no se ha satisfecho el pago del pasivo que les corresponde sobre los productos que efectivamente fueron colocados el mercado bajo la garantía de pago del “aval y el descuento” acordado con el Fideicomiso, sino porque no ven opciones reales de pago. Como puede observarlo en la respuesta al derecho de petición que elevó Inacsa a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, el patrimonio autónomo no tiene liquidez para pagar los créditos originados, pero tampoco puede restituir la cartera porque a su vez la tiene comprometida con sus fondeadores:

“La cartera que corresponde al descuento de los pagarés del producto Li\$to Pago a Plazos® realizada entre Inacsa SAS y el Patrimonio Autónomo no se encuentra disponible para ser “restituida” a favor de Inacsa, toda vez que la cartera una vez originada sirve de garantía de acuerdo con el habitual funcionamiento del Fideicomiso”.

De manera que no se entienden, y se ve con preocupación, las razones por las cuales el Fideicomiso Referencia se quedó sin el activo en su balance.

Tampoco tienen claridad de la forma en la cual darán solución a este estado de incumplimiento generalizado, pues citando expresamente a la Fiduciaria en su afirmación abstracta, la “cuenta será pagada directamente por el Patrimonio Autónomo y/o por los terceros con los que este fideicomiso pueda negociar la cesión de los derechos de crédito, y/o buscar negocios comerciales alternos, y una vez se concreten tales negociaciones y/o se logren obtener recursos para estos fines”, desconociendo que el crédito es claro, expreso y se encuentra vencido.

Señor Delegado, en las diferentes oportunidades en las cuales nos hemos visto en la obligación de solicitarle a Scotiabank Colpatria la información financiera del fideicomiso que administra, nos hemos encontrado con toda clase de argumentos mediante los cuales nos han impedido el acceso a esa información. Puede constatarlo usted en la respuesta al derecho de petición presentado por Inacsa, cuando la Fiduciaria afirma que “la información relativa a la situación financiera, jurídica y operativa del Patrimonio Autónomo está sometida no solo a la cláusula de Confidencialidad y Privacidad prevista en el Contrato de Fiducia, y es por este motivo que no podemos atender su petición so pena de exponer al patrimonio autónomo a incumplimientos contractuales”, a pesar de que existen suficientes indicios que parecen indicar que la situación financiera de ese esquema empresarial es completamente grave, y sobre el cual existen muchas personas afectadas.

Es crucial que esta Delegatura comprenda lo que representa para el gremio de los comerciantes en Bogotá la situación que es objeto del proceso de la referencia, y proceda a recurrir las decisiones adoptadas en los Autos referenciados.



V. PETICIÓN

ÚNICA: Por todo lo anterior, solicito comedidamente **REPONER** los Autos 2023-01-895316, 2023-01-895307, 2023-01-895332 y 2023-01-895359 del 9 de noviembre de 2023, y el Auto No. 2023-01-899895 del 10 de noviembre de 2023; y en su lugar admitir la solicitud conjunta de inicio del proceso de reorganización del PA FC – REFERENCIA BOGOTA, REFERENCIA S.A.S, REFINANCIA S.A.S., GRUPO REF S.A.S y MENDIWELSON HOLDING S.A.S.

Del señor Superintendente Delegado,


SANTIAGO VALDERRAMA HENAO

C.C. No. 1.037.656.808

T.P. del C. S. J. No. 367.104

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad REFINANCIA S.A.S. (NIT No. 900.060.442-3) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 61633

Radicación: 2023-01-895316, 2023-01-969114 y 2023-01-911756

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **REFINANCIA S.A.S.** (en adelante REFINANCIA), tal como consta en el poder que obra dentro del proceso, descorro el traslado del recurso de reposición presentado por INACSA S.A.S.; COLCHONES EL DORADO S.A.; SODIMAC COLOMBIA S.A.; ALMACENES CORONA S.A.S.; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S. y ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S., que pretende se revoque el Auto con radicado No. 2023-01-895316 del pasado 9 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización formulada por las referidas sociedades frente a mi representada, lo cual hago así:

I. ARGUMENTOS PARA RECHAZAR LA SOLICITUD CONJUNTA DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

1. Los solicitantes no tienen la condición de acreedores de REFINANCIA

En primer lugar, es necesario resaltar que como los mismos recurrentes lo confiesan no tienen la condición de acreedores de mi representada y en esa medida, mal pueden solicitar el inicio de un proceso de reorganización respecto de ellas. Raya con la temeridad que pese a que confiesan tal circunstancia insistan en semejante despropósito, cuando de manera diáfana el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 establece que el inicio del proceso de reorganización empresarial solamente podrá ser solicitado por el deudor, por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas o de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, volvemos a poner de presente que en reiterados pronunciamientos¹ la Superintendencia de Sociedades ha expresado que ante la ausencia de acreditación de la condición de acreedor no es viable tramitar la petición de inicio de un proceso de reorganización.

Reitero que las sociedades **INACSA S.A.S.** y **COLCHONES EL DORADO S.A.**, así como las sociedades coadyuvantes de sus peticiones no tienen la condición de acreedores de **REFINANCA S.A.S.** Es decir, mi representada no ha celebrado ningún contrato con ellos y no tiene ninguna relación patrimonial o comercial y en esa medida, carecen de legitimación en la causa por activa para pretender el inicio de un proceso de reorganización empresarial.

2. No acreditación de los supuestos para la apertura de un proceso de reorganización

Adicionalmente a lo ya expuesto, resalto que en este caso **no se han acreditado** los requisitos para que una solicitud de la envergadura de la formulada proceda a saber: (i) **la existencia de un grupo empresarial**, pues si los recurrentes pretenden el inicio de un proceso de reorganización de sus partícipes deben acreditarlo y si ello no se da, mal pueden formular una petición de tal calado pues quien peticona tiene la carga de probar el supuesto de hecho en que la funda; (ii) **el supuesto de cesación de pagos**, pues conforme a las normas legales la solicitud formulada por el acreedor solo procede en este caso y en esa medida, si no se acreditó mal puede cuestionarse una providencia como la recurrida.

En todo caso, resalto que los recurrentes no probaron supuestos elementales para la apertura del proceso así: (i) la condición de acreedor de mi representada; (ii) que ella se encontrara en cesación de pagos y (iii) que la misma pertenece a un grupo empresarial.

3. Responsabilidad solidaria de los administradores

Este argumento resulta exótico pues el mismo no guarda relación con los supuestos legales para el inicio de un proceso de reorganización de un grupo de empresas y a petición de acreedor y en esa medida resulta impertinente.

Adicionalmente, llamo la atención en el sentido que la solidaridad de acuerdo con la ley solo procede cuando las partes así lo convengan o por mandato legal. En el caso materia de estudio mi representada no tiene la condición de deudora solidaria de las obligaciones del patrimonio autónomo respecto del cual las recurrentes invocan su condición de acreedores y en esa medida,

¹ Ver autos Nos. 2022-01-937589 del 19 de diciembre de 2022 y 2022-01-839399 del 28 de noviembre de 2022

todas las manifestaciones del recurso solo son elucubraciones carentes de sustento. Tampoco existe norma legal que consagre la referida responsabilidad para el caso materia de estudio y mucho más grave aún, las normas que gobiernan la existencia de un grupo empresarial jamás han establecido dicha responsabilidad.

4. Presunción de responsabilidad subsidiaria

Respecto a este argumento caben los siguientes reparos: (i) no ataca las bases de la providencia recurrida; (ii) no guarda relación alguna con el asunto objeto de estudio referido a la improcedencia de la petición de un proceso de reorganización; (iii) las normas en Colombia no consagran una presunción de responsabilidad como erróneamente se indica en la impugnación; y, (iv) la responsabilidad subsidiaria requiere de declaración judicial, declaración que dicho sea de paso en este caso no se ha producido.

Sin abundar más pues ello se hace innecesario, es de resaltar que dicha argumentación además de no tener relación con el asunto objeto de estudio y no tener la fortaleza para comprometer la legalidad de la providencia recurrida, muestra claramente una interpretación desafortunada de las normas e instituciones que gobiernan el régimen de obligaciones y el proceso de insolvencia.

5. Los patrimonios autónomos y la limitación de la responsabilidad

Este argumento se vuelve en contra de los recurrentes pues con el mismo se reconoce que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFERENCIA FENALCO tiene la condición de centro de imputación jurídica y en esa medida, es quien tiene relación contractual con los recurrentes, a diferencia de mi representada. En esa medida, mal puede afirmarse que la existencia de un patrimonio autónomo implica que quien interactúa con él en el tráfico jurídico asuma sus obligaciones. Se trata de manifestaciones ligeras y carentes de fundamento.

En el ordenamiento colombiano cada persona jurídica y/o sujeto de derecho tiene identidad patrimonial y en ese sentido es errado considerar que el fideicomitente por ese solo hecho debe asumir las obligaciones del patrimonio autónomo; de la misma manera es desacertado entender que aquellos que contratan con el patrimonio autónomo asumen sus obligaciones. En conclusión, los reparos de los recurrentes desconocen reglas elementales sobre personificación e identidad jurídica y responsabilidad.

6. Sobre la ausencia de Pronunciamiento sobre las adhesiones y coadyuvancias presentadas por Sodimac, Almacenes Corona, Colcerámica y Pullman

Se llama la atención en el sentido que este argumento no discute la legalidad de la providencia recurrida, sino que denuncia una supuesta falta de decisión, situación respecto de la cual lo procedente es una solicitud de adición y no una reposición, lo que marca claramente su improcedencia desde el punto de vista procesal, petición de adición que no se hizo y que en esta etapa es improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, llamo la atención en el sentido que no se trata de peticiones autónomas sino de **simples coadyuvancias y adhesiones** como los mismos peticionarios las bautizaron y en esa medida tienen carácter accesorio, máxime cuando son idénticas en su contenido a las peticiones iniciales formuladas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

7. Comentario final

No obstante que los argumentos anteriores son suficientes para desestimar la impugnación, llamo la atención en el sentido que en este caso estamos frente a un ejercicio ilegítimo de una atribución legal por parte de los recurrentes, que constituye claramente un abuso del derecho que debe ser censurado por ese Despacho.

En efecto, tal como se indicó en memorial que obra en el expediente, cuando del ejercicio de los derechos subjetivos se trata su titular no puede actuar arbitrariamente, con exceso o con desconocimiento tanto de los derechos ajenos, como de los límites y finalidades que los propios suponen. Si así procede y con su obrar ocasiona daño a otro, está obligado a reparar los perjuicios que haya provocado. El abuso implica claramente la utilización del instrumento legal por fuera de los cauces que fue concebido, es decir un uso disfuncional.

En el caso materia de estudio, llamo categóricamente la atención en el sentido de indicar que la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial del Patrimonio Autónomo PA FC – REFERENCIA FENALCO BOGOTÁ y las sociedades REFERENCIA S.A.S., REFINANCIA S.A.S., GRUPO REF S.A.S. y MENDIWELSON HOLDING S.A.S. constituye un abuso del derecho que debe ser reprochado contundentemente por ese Despacho, más aún cuando los recurrentes confiesan no ser acreedores de mi representada y pese a ello presentan solicitud para que ella sea admitida a un proceso de reorganización.

Reitero una vez más, que el carácter dañino de la actuación de los recurrentes al pretender aplicar los efectos del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 a mi representada y que restringen su capacidad, pese a que ellos mismos

reconocen no ser acreedores de ella. Esto muestra claramente una actuación temeraria y cuya única finalidad es causar daño.

El recurso, así como la solicitud conjunta de admisión al proceso de reorganización empresarial tiene por objetivo presionar ilegítimamente a mi representada quien no es deudora de los recurrentes para que pague obligaciones que no están a su cargo y paralizarla por cuenta de los efectos procesales y sustanciales propios del inicio de un procedimiento de insolvencia en Colombia, conducta que a todas luces es censurable.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas me permito formular la siguiente:

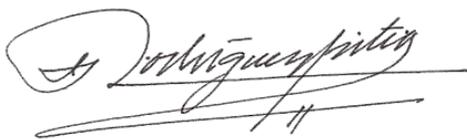
II. SOLICITUD

DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por INACSA S.A.S.; COLCHONES EL DORADO S.A.; SODIMAC COLOMBIA S.A.; ALMACENES CORONA S.A.S.; COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICA S.A.S. y ALONDRA MUEBLES Y COLCHONES S.A.S., contra el Auto con radicado No. 2023-01-895316 del pasado 9 de noviembre de 2023 y consecuentemente, **CONFIRMAR en todas sus partes dicha providencia.**

III. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 80-49, Oficina 802 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico info@rodriguezespitia.net

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
T.P No. 53.001 del C.S. de la J.

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad REFINANCIA S.A.S. (NIT No. 900.060.442-3) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 61633

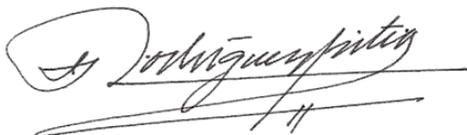
Asunto: Impulso procesal

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **REFINANCIA S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho que resuelva el recurso de reposición No. 2023-01-911756 del 17 de noviembre de 2023 presentado en contra del auto No. 2023-01-895316 del pasado 9 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia.

Resalto que los peticionarios han confesado dentro de la actuación que no son acreedores de mi representada y en esa medida carecen de legitimación para pedir la apertura de un proceso de reorganización respecto de ella. Esta circunstancia sumada a los efectos que genera la presentación de una solicitud de tal calado exige una decisión pronta, dados los efectos que de acuerdo con la ley ella genera.

Lo anterior en la medida que desde la presentación de la solicitud conjunta de reorganización hasta la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 6 meses y la ausencia de pronunciamiento definitivo por parte de ese Despacho deteriora la situación de mi representada.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA

C.C. No. 80.410.750 de Usaquén

T.P. No. 53.001 del C.S. de la J.

Señor

**Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión a un proceso de reorganización de la sociedad REFINANCIA S.A.S. (NIT No. 900.060.442-3) y otros alegando la existencia de un grupo empresarial presentadas por INACSA S.A.S. y COLCHONES EL DORADO S.A.

Expediente: 61633

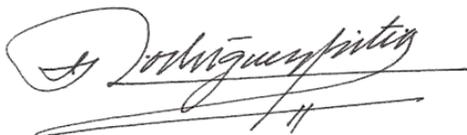
Asunto: Segundo impulso procesal

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **REFINANCIA S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito insistir en solicitar al Despacho que resuelva el recurso de reposición No. 2023-01-911756 del 17 de noviembre de 2023 presentado en contra del auto No. 2023-01-895316 del pasado 9 de noviembre de 2023 que negó la solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia.

Como lo hice anteriormente en memorial No. 2024-01-131767 de 13 de marzo de 2024, vuelvo a resaltar que los peticionarios han confesado dentro de la actuación que no son acreedores de mi representada y en esa medida carecen de legitimación para pedir la apertura de un proceso de reorganización respecto de ella. Esta circunstancia sumada a los efectos que genera la presentación de una solicitud de tal calado exige una decisión pronta, dados los efectos que de acuerdo con la ley ella genera.

Lo anterior en la medida que desde la presentación del recurso han trascurrido más de cinco meses y la ausencia de pronunciamiento definitivo por parte de ese Despacho deteriora gravemente la situación de mi representada.

Cordialmente,



JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA

C.C. No. 80.410.750 de Usaquén

T.P. No. 53.001 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40
Recibo No. AA24658128
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REFINANCIA S.A.S
Nit: 900.060.442-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01553617
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@refinancia.co
Teléfono comercial 1: 7490101
Teléfono comercial 2: 3790720
Teléfono comercial 3: 3780720

Dirección para notificación judicial: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@refinancia.co
Teléfono para notificación 1: 7490101
Teléfono para notificación 2: 3790720
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003150 del 13 de diciembre de 2005 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2005, con el No. 01026904 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada REFINANCIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 29 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de mayo de 2014, inscrito el 4 de junio de 2014 bajo el número 01840867 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: REFINANCIA S.A.S.

Por Acta No. 29 del 31 de mayo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2014, con el No. 01840867 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de REFINANCIA S A a REFINANCIA S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 5569 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181556 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal De Responsabilidad Civil No. 76001-4003-026-2019-0115700 de: Omar Cortes Suarez CC. 17143551, Bianey Riascos Forero CC. 31849874 y Diego Walter Cortes Suarez CC. 14981251, Contra: REFINANCIA SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitarse, a (A) La compra y venta de cartera en cualquier sector de la economía incluyendo, pero sin limitarse, al sector financiero o real, así como la constitución de cualquier vehículo legal (por ejemplo, patrimonios autónomos) para la compra y venta de cartera; (B) Otorgar préstamos a terceros, los cuales podrán estar documentados, entre otros, en contratos escritos de mutuo y/o pagarés; (C) La realización de servicios de cobranza de cartera propia o de terceros; (D) Adelantar procesos judiciales y extrajudiciales en nombre propio o de terceros para la recuperación de cartera y celebrar contratos para la administración de pasivos, celebrar contratos de corretaje, comisión, consignación, subasta, administración inmobiliaria o de cualquier tipo de bien recibido en pago de las obligaciones que se administran, compra de cartera o activos de terceros; (E) La administración integral de cartera propia o de terceros, actuar como colector de cartera propia o de terceros, realizar gestiones de cobranza prejudicial, judicial y extrajudicial, recaudo, y reestructuración de obligaciones del sector real o financiero; (F) Prestar asesorías financieras, y actuar como firma consultora o asesora en las áreas estratégicas, de negocios, integración de procesos, de riesgos, de administración de activos, de banca de inversión, de tecnología y de comunicaciones, así como la celebración de alianzas estratégicas con terceros en beneficio propio, de sus clientes o de terceros; (G) Realizar operaciones de cesión, novación o subrogación de créditos; e (J) Efectuar cualquier tipo de inversión en cualquier sector de la economía. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá: (A) Tomar dinero en mutuo, sin que tal hecho implique captación de dineros, recursos o depósitos del público o la realización de actividades permitidas única y exclusivamente a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera; (B) Intervenir como deudora o como acreedora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (C) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeros, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la Sociedad; (D) Girar, aceptar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, mandato, comisión y consignación; (F) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a cartera propia o de terceros; (G) Celebrar convenios de asistencia técnica; (H) Constituir otras Sociedades y formar parte de otras Sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (I) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe activo o como partícipe inactivo; (J) Contratar técnicos en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; (K) Celebrar operaciones con derivados; (L) Emitir bonos; (LL) participar en procesos de titularización de activos, (M) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (N) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (O) Obtener concesiones del Estado, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; (P) La selección, contratación, evaluación y prestación de servicios de personal; (Q) Celebrar contratos de garantía, de fianza o de aval en los que la Sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionistas); y (R) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por las Sociedad. Las anteriores actividades las podrá ejecutar la Sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas. Parágrafo Los actos, operaciones y contratos enunciados en esta cláusula no son taxativos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo / CEO, designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo / CEO tendrá cuatro (4) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y quienes ejercerán las mismas funciones designadas al Presidente Ejecutivo / CEO en los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo / CEO: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la Sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de actos y contratos sin más limitación que la establecida en los literales k) y l) del Artículo 37 de los presentes estatutos. C) Presentar a consideración de la Junta Directiva el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación y presentación conjunta ante la Asamblea General de Accionistas. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la Sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

misma. El Presidente Ejecutivo / CEO y sus suplentes no podrán suscribir contratos, documentos o actos de cualquier tipo con una cuantía igual o superior a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin la aprobación previa y por escrito de la Junta Directiva de la Sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 160 del 31 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2024 con el No. 03084067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 79598884

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Clara Yolanda Velasquez Ulloa	C.C. No. 52341849
Segundo Suplente Del Presidente	David Illidge Arrieta	C.C. No. 79592800

Por Acta No. 126 del 3 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614418 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Andre Kurt Schober Maya	C.C. No. 98552159

Por Documento Privado del 31 de mayo de 2023, inscrito en esta Cámara

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 12 de Julio de 2023 con el No. 02996343 del Libro IX, Andre Kurt Schober Maya presentó la renuncia al cargo.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 46 del 2 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023 con el No. 02981213 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 79598884
Segundo Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 79397873
Tercer Renglon	Mauricio Manuel Camargo Mejia	C.C. No. 79397863
Cuarto Renglon	Alejandro Verswyvel Gutierrez	C.C. No. 79979802

Por Documento Privado del 30 de enero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2024 con el No. 3 de Abril de 2024 del Libro IX, Alejandro Verswyvel Gutiérrez presentó la renuncia al cargo.

Quinto Renglon	Juan Pablo Consuegra Fonseca	C.C. No. 80421959
----------------	------------------------------	-------------------

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Guillermo Mendiwelson Jaimes	C.C. No. 19084374

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Andres Maldonado Franco C.C. No. 80414485

Tercer Renglon SIN DESIGNACION *****

Cuarto Renglon SIN DESIGNACION *****

Quinto Renglon SIN DESIGNACION *****

Por Documento Privado del 30 de enero de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2024 con el No. 3 de Abril de 2024 del Libro IX, Alejandro Verswyvel Gutiérrez presentó la renuncia al cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019 con el No. 02484452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	SERVICIOS DE AUDITORIA Y CONSULTORIA DE NEGOCIOS S.A.S	N.I.T. No. 800174750 4

Por Documento Privado del 19 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2022 con el No. 02912238 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angy Lisette Bahamon Rubiano	C.C. No. 1022959577 T.P. No. 221924-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2020 con el No. 02607204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Diana Marcela Cortes C.C. No. 52978985 T.P.
Suplente Ospina No. 208262-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1672 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2012, inscrita el 29 de febrero de 2012 bajo el No. 00021680 del libro V, compareció Sigifredo Ardila Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 19239658 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Clara Yolanda Velasquez Ulloa mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.341.849 par que en nombre y representación de REFINANCIA S.A., ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con el contrato de compraventa de créditos: A) Elaborar y suscribir a favor de REFINANCIA S.A., los memoriales y/o documentos de cesión de créditos relacionados con i los créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro esta sociedad. B) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de REFINANCIA S.A., a título de dación en pago, total o parcial, de los créditos, así como los documentos de cancelación de prendas, pagares y otras garantías o documentos de deuda. C) Designar los apoderados que considere necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario, en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los créditos. D) (A) Elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los vendedores o cedentes de los créditos a REFINANCIA S.A., así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (B) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los créditos adquiridos por, o que adquiriera en el futuro, REFINANCIA S.A., con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (C) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A.; (D) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandado; (E) Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandado; (F) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los créditos; (G) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A. E) que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. F) Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. G) El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que la mandataria deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 10289 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2009, inscrita el 21 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017011 del libro V, compareció Kenneth Mendiwelson Valcarcel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.884 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder especial a Clara Yolanda Velasquez Ulloa identificada con cedula ciudadanía No. 52.341.849 de Bogotá D.C., para que conjunta o separadamente ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con la adquisición de los créditos adquiridos y/o administrados, a cualquier título, por REFINANCIA S.A.: A) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación relacionadas con los créditos de propiedad y/o administrados de REFINANCIA S.A., con facultad de confesar, transigir, desistir, sustituir o reasumir. B) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A. C) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandada. D) Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandada. E) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación con los créditos adquiridos y de propiedad de REFINANCIA S.A. F) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto de los créditos adquiridos y/o administrados a cualquier título por REFINANCIA S.A., renunciar a términos y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos e intereses de REFINANCIA S.A., o del respectivo propietario de los créditos (cuando los mismos sean administrados por Refinancia S.A. Segundo: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Tercero: Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. Cuarto: El presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 9153 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2021, con el No. 00045533 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Zaira Karina Burgos Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.015.869 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.836 del C.S. de la J. y a Cristhian Camilo Estepa Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.084.038 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 310.441 del C.S. de la J. para que actuando en nombre de REFINANCIA S.A.S. adelanten procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, el apoderado queda facultado para: a. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro REFINANCIA S.A.S. o alguno de sus vinculados para quienes les opere la recuperación de cartera, con la facultad de conciliar, confesar, transigir, recibir, desistir. b. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos. El ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Quienes actúan como apoderados especiales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A.S. y ante cualquier tercero (Incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el Apoderado Especial. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación y en todo caso en el evento en que el Apoderado deje su cargo por cualquier razón.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 08 de julio de 2022 de Representante Legal registrado en esta Cámara de Comercio el 25 de Noviembre de 2022, con el No. 00048644 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, al señor David Illidge Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.800, funcionario de la Sociedad, quien se encuentra vinculado a la Sociedad a través de un contrato de naturaleza laboral (en adelante el "Delegado"), para que en nombre y representación de la Sociedad, cumpla ante cualquier autoridad tributaria en la República de Colombia con todas las obligaciones tributarias formales en cabeza de la Sociedad, las cuales están estipuladas en el Estatuto Tributario y en cualquier otra normatividad aplicable en la República de Colombia (en adelante, las "Obligaciones Formales"), incluyendo, pero sin limitarse, a cualquier trámite en relación con la firma digital, presentación de declaraciones de impuestos, reporte de información exógena, expedición de facturas, trámites de devoluciones, solicitudes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cualquier otra autoridad tributaria, así como dar respuesta a requerimientos de dichas autoridades. El Delegado está facultado para realizar las actividades que sean necesarias en relación con el cumplimiento de las Obligaciones Formales en cabeza de la Sociedad desde el 1 de abril de 2022 y hasta que la Sociedad revoque el presente poder o el Delegado deje de ser funcionario de la Sociedad por cualquier concepto.

Por Escritura Pública No. 4592 del 03 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2023, con el No. 00049698 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Luisa Fernanda Muñoz Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.673.608 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 355.216 del C.S. de la J., para que en nombre de REFINANCIA S.A.S., adelanten procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S., adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, la apoderada queda facultada para: a. Suscribir, y/o coadyuvar los memoriales de terminación y/o suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, en relación con la cartera administrada y/o de propiedad de REFINANCIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S., y de cartera ya adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. b. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas, relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro, REFINANCIA S.A.S o alguno de sus vinculados para quienes les opera la recuperación de la cartera con la facultad de conciliar, confesar, transigir, recibir y desistir. c. Representar a REFINANCIA S.A.S., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos propios o administrados, a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A.S., actúe como demandante y/o demandado. d. Contestar tutelas y derechos de petición que presenten en relación a los créditos. e. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A.S. A este tenor, por medio de la presente escritura pública confiere Poder Especial, a Luis Alejandro Niño Ibañez, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.255.085 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 301.415 del C.S. de la J., para que en nombre de REFINANCIA S.A.S., adelante procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas Colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o de propiedad de Refinancia S.A.S., adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, el apoderado queda facultado para: a. Suscribir, y/o coadyuvar los memoriales de terminación y/o suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional, en relación con la cartera administrativa y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de cartera ya adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. b. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas, relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro, REFINANCIA S.A.S., o alguno de sus vinculados para quienes les opera la recuperación de la cartera con la facultad de conciliar confesar, transigir, recibir y desistir. c. Representar a REFINANCIA S.A.S., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

créditos propios o administrados, a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A.S., actúe como demandante. Igualmente, por medio de la presente escritura pública confiere Poder Especial, a Oscar Javier Melo Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.0176.506 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 355.840 del C.S. de la J., para que en nombre de REFINANCIA S.A.S., adelante procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas Colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S., adquirida o que adquiriera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo anterior, el apoderado queda facultado para: a. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas, relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiriera en el futuro, REFINANCIA S.A.S., o alguno de sus vinculados para quienes les opera la recuperación de la cartera con la facultad de conciliar, confesar, transigir, recibir y desistir. b. Representar a REFINANCIA S.A.S., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos propios o administrados, a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A.S., actúe como demandante. El ejercicio de estos poderes no dará lugar a remuneración alguna. Quienes actúan como apoderados especiales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A.S., y ante cualquier tercero (Incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra los Apoderados Especiales. Los presentes poderes tendrán vigencia a partir de su otorgamiento y terminan automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación y en todo caso en el evento en que los Apoderados dejen su cargo por cualquier razón.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000187 del 27 de enero 01037486 del 8 de febrero de
de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0000612 del 26 de 01113710 del 2 de marzo de
febrero de 2007 de la Notaría 11 2007 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 10452 del 22 de 01329352 del 24 de septiembre
septiembre de 2009 de la Notaría de 2009 del Libro IX
38 de Bogotá D.C.
E. P. No. 11270 del 10 de 01789093 del 12 de diciembre
diciembre de 2013 de la Notaría 38 de 2013 del Libro IX
de Bogotá D.C.
E. P. No. 15830 del 26 de 01794721 del 30 de diciembre
diciembre de 2013 de la Notaría 29 de 2013 del Libro IX
de Bogotá D.C.
Acta No. 29 del 31 de mayo de 2014 01840867 del 4 de junio de
de la Asamblea de Accionistas 2014 del Libro IX
Acta No. 31 del 5 de marzo de 2015 02018041 del 9 de septiembre
de la Asamblea de Accionistas de 2015 del Libro IX
Acta No. 33 del 22 de enero de 02068611 del 4 de marzo de
2016 de la Asamblea de Accionistas 2016 del Libro IX
Acta No. 39 del 29 de marzo de 02484453 del 9 de julio de
2019 de la Asamblea General 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2021 de Representante Legal, inscrito el 13 de septiembre de 2021 bajo el número 02742803 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: REFINANCIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINANCIA PERU SA

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Compra - venta de cartera y administración de portafolios de clientes de diferentes entidades financieras.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-08-02

Certifica:

Por Documento Privado del 18 de enero de 2019 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el número 02416343 del libro IX,
comunicó la persona natural matriz:

- Kenneth Mendiwelson Valcarcel

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Inversionista

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-28

Se aclara situación de control inscrita el 23 de enero de 2019, bajo el No. 02416343 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Kenneth Mendiwelson Valcarcel (matriz) comunica que ejerce situación de control de manera directa sobre la sociedad MENDIWELSON HOLDING S.A.S y de manera indirecta sobre la sociedad REFINANCIA S.A.S a través de MENDIWELSON HOLDING S.A.S (subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 8299
Actividad secundaria Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: REFINANCIA S A
Matrícula No.: 02455552
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 106 #15A-25
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 40.343.425.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de abril de 2024 Hora: 12:30:40

Recibo No. AA24658128

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24658128874D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO